



ESTUDIOS E INVESTIGACIONES
JUICIOS POR JURADOS

RESUMEN:

Introducción; Marco teórico y conceptual; Antecedentes Nacionales; Legislación Comparada, Anexos.

Ref.Dip:	EI	047.01.08
Aut.Dip:		AS

AL LECTOR

La publicación o reproducción total o parcial del contenido de este artículo será permitida sólo en el caso de que se cite a la Dirección de Información Parlamentaria del Congreso de la Nación y, en su caso, a los autores de los artículos y notas firmadas.

En las mismas condiciones se permite la utilización de la información aquí incorporada en trabajos de índole académica (libros, tesis, folletos, artículos, conferencias, etcétera).

INDICE

I. INTRODUCCIÓN

II. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

1. CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES

1.1. Concepto

1.2. Rasgos característicos del jurado

- a) Competencia
- b) Elección del jurado
- c) Modo de resolución de los juicios
- d) Tipo de casos que se resuelven por jurado
- e) Pruebas
- f) Deliberación

2. ORIGEN Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA

3. SISTEMAS Y MODELOS

4. ARGUMENTOS A FAVOR DEL JUICIO POR JURADO

5. ARGUMENTOS EN CONTRA DEL JUICIO POR JURADO

6. CONCLUSIONES

III. ANTECEDENTES NACIONALES

1. NORMAS CONSTITUCIONALES

2. PROYECTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL

3. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS NACIONALES

4. ANTECEDENTES PARLAMENTARIOS

IV. LEGISLACIÓN COMPARADA

V. FUENTES

ANEXOS

LEGISLACIÓN PROVINCIAL

TEXTOS DE LOS PROYECTOS RECIENTES

I

INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente trabajo es aclarar y explicar muchos de los interrogantes sobre el juicio por jurado. Para ello me remontaré a sus orígenes griegos, viendo su evolución histórica hasta llegar a la actualidad.

Analizaré los artículos 24, 75 inciso 12 y 118 y el espíritu de los constituyentes de 1853, que siguiendo los ideales de la Revolución Francesa y la Constitución de los EE.UU., establecieron nuestra Constitución Nacional.

Se analizarán los conceptos según los distintos autores, las generalidades y los diferentes sistemas o modelos, vigentes o ya olvidados, que se aplican o se aplicaron en las legislaciones de los distintos países del mundo, sus características y evolución, esperando aclarar todas las dudas e inquietudes que despierta este tema en la actualidad y sobre todo poder determinar si es viable adoptarlo en nuestro país o no.

II

MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

1. CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES

1.1. Concepto

Encontramos distintas definiciones según los autores consultados. Algunas de ellas son las siguientes.

El juicio por jurado es la participación del pueblo en una función reservada al Estado en la administración de la justicia penal.

El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio lo define como el "tribunal constituido por ciudadanos que pueden o no ser letrados y llamados por la ley para juzgar, conforme a su conciencia, acerca de la culpabilidad o de la inocencia del imputado, limitándose únicamente a la apreciación de los hechos (mediante un veredicto), sin

entrar a considerar aspectos jurídicos, reservados al juez o jueces que, juntamente con los jurados, integran el tribunal".

Determinando que "jurado se denomina también a la persona que forma parte de ese tribunal popular".

Según el Dr. Luis Herrero, de la Universidad del Salvador, "el juicio por jurado es una institución de naturaleza procesal concebida para preservar la paz social".

Se podría decir que históricamente el jurado aparece como un medio para limitar la autoridad de quienes gobiernan, excediéndose en su poder. En sustancia, el jurado es la intervención popular en la administración de justicia para frenar el absolutismo en los juicios penales de los poderes del Estado.

El Juez de Instrucción retirado, Víctor Irurzun, dice que "el jurado es el contralor de la función judicial, es el modo de superar la legislación inquisitiva, hace a la publicidad republicana, a la oralidad, a la inmediación del juez con la prueba y permite valorar la realidad social".

Podemos considerar que el juicio por jurado es una garantía contra los abusos de poder del Estado, que es un derecho subjetivo de los ciudadanos a ser juzgados por sus pares. Ambos razonamientos apuntan a preservar al ciudadano de los desvíos de la justicia y del poder del Estado.

Montesquieu decía que: "El poder de juzgar... debe ejercerse por personas salidas del pueblo en la forma que establezca la ley para formar un tribunal transitorio. Este es el único medio como el terrible poder de juzgar no se vincule a ningún Estado, a ninguna profesión y se haga invisible y nulo."

Carrara, por su parte, dice que "el jurado representa la vanguardia de la libertad, rige en los pueblos evolucionados... los pueblos somnolientos se unieron a los déspotas para proscribir los tribunales populares."

En Alemania en el período nazi, mediante la Ordenanza para la Defensa del Reich de 1939 se suprimió. Al término de la guerra, las leyes de Unificación de 1950 restituyeron el anterior sistema. Los fascistas lo suprimieron en Italia, cambiándolo posteriormente por un sistema escabinado. Franco también lo suspendió en España y en nuestro país fue borrado de la Constitución Nacional en la reforma de 1949, durante el gobierno de Perón.

1.2. Rasgos característicos del jurado

a) Competencia

El juicio por jurado en la actualidad está reservado para casos de delitos de mayor gravedad. El jurado resolverá el fundamento de la pretensión a través de la declaración de inocencia o culpabilidad, tratándose de un tribunal especialmente designado para ese caso en particular.

b) Elección del jurado

Los jurados deben reunir ciertos requisitos de idoneidad y prudencia, un mínimo de madurez psicofísica e imparcialidad, por lo que debe adecuarse un efectivo método de selección.

La elección del jurado supone la existencia de una lista formada por los ciudadanos que cumplan con los requisitos de idoneidad y sean ajenos a cualquier tipo de incompatibilidad. De la formación de la lista debe encargarse un órgano judicial, más específicamente aquel que tenga competencia electoral en la circunscripción territorial que corresponda; la lista debe ser renovada cada año.

El padrón debe publicarse para que se realicen las impugnaciones que correspondieran, pudiendo realizarlas cualquier ciudadano, abriéndose un sumario en el que participaran el denunciante, el denunciado y el Ministerio Público.

El Tribunal interviniente en el caso, sorteará al azar, un número mayor al requerido para el juicio, a posibles miembros del jurado, citará a las partes y fijará una audiencia. A la cual deberán presentarse los ciudadanos sorteados bajo apercibimiento de requerir su asistencia mediante la fuerza pública. En ellas se los examina, determinándose su idoneidad y las causales de incompatibilidad hasta llegar al número de miembros requeridos.

Durante las audiencias se puede recusar sin causa pero con posterioridad al cierre de las mismas, se deberá hacerlo con causa, expresando los motivos de tal recusación.

El número tradicional de jurados es de 12 para lograr que sean representativos y seguros.

c) Modo de resolución de los juicios

El juicio por jurado es el primer paso en la decisión judicial. Este, resolverá teniendo en cuenta el principio de libre convicción y la conciencia individual de cada uno de los miembros. La decisión tomada se formará sobre la base de las pruebas aportadas en el debate.

La ley francesa del año 1791 dice: "la ley no pide una explicación de los medios por los cuales los jurados han formado su convicción... les exige preguntarse a ellos mismos en silencio y recogimiento, y buscar, en la sinceridad de sus conciencias, que impresión han hecho sobre su razón las pruebas aportadas contra el acusado y los medios de defensa..."

d) Tipo de casos que se resuelven por jurado

El tipo de casos que se resuelve por legos varía de acuerdo a los distintos ordenamientos jurídicos pero por lo general, sólo están previstos para casos de alta criminalidad.

En Inglaterra se prevé para casos como asesinatos, violación, lesiones dolosas, coacción, en el supuesto que no exista una confesión, en los delitos de gravedad media, como el hurto, la estafa y el robo con escalamiento, el imputado puede optar entre un juicio solemne ante un jurado o por un juicio mas rápido e informal ante un magistrado, que también es lego pero elegido por un año, no sólo para ese caso en particular.

e) Pruebas

En el proceso ante jurado anglosajón, el juez es el encargado de clasificar el material probatorio presentado, el que hace la primera valoración y el que aleja del jurado las pruebas inadmisibles o irrelevantes y aquellas que no hacen al caso, por lo tanto las pruebas que se presentan al jurado no son completas. Cada parte expondrá su versión de los hechos acontecidos.

El jurado antes del juicio no conocerá la descripción del lugar de los hechos, luego se le entregaran planos y croquis pero ningún tipo de documentación.

El jurado no puede hacer preguntas en forma directa y el juez deberá evitar entrometerse para evitar una posible recusación.

En algunos sistemas procesales, el jurado no puede tomar notas, sólo debe escuchar. En países como Inglaterra, EE.UU. y Australia, se admiten medios auxiliares como la utilización de maquetas y reconstrucciones.

f) Deliberación

Si bien la labor en la sala del Tribunal es pública, una vez que el jurado se retira del recinto, las deliberaciones serán secretas y ninguna persona ajena al jurado podrá conocer lo acaecido hasta llegar a la resolución.

Hay países como por ejemplo Australia, en los que el jurado no está obligado a guardar silencio sobre lo sucedido en las deliberaciones, pudiendo incluso ser estas de publicación en los medios.

2. ORIGEN Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA

Muchos autores aceptan el origen anglosajón de esta figura o institución jurídica, algunos aseguran que se desarrolló en Inglaterra proveniente de antiguas tribus germanas.

Otros sostienen que los escandinavos que invadieron Normandía fueron los que llevaron el juicio por jurado a Inglaterra, destacando que los sajones tenían organizados los condados en centurias, las que se dividían a su vez en un conjunto de propietarios responsables de juzgar los conflictos que se producían en la comunidad. Las decisiones tomadas por estos, podían ser apeladas ante otro grupo de 12 miembros.

Originariamente fue una institución popular, nota que se fue perdiendo con el poder absoluto de los reyes y que posteriormente fue recuperada.

Las raíces de esta figura las encontramos en Grecia, donde las Asambleas Populares, más particularmente los Heliastas o jueces, que era un tribunal formado por 6000 ciudadanos, 600 por tribu, sorteados entre los ciudadanos de más de 30 años, que duraban 1 año en su cargo y decidía en cuestiones judiciales a través del voto.

Como era un cuerpo demasiado numeroso, para sus deliberaciones se dividía en diez secciones de quinientos miembros cada una, eligiéndose mil suplentes. Esta cantidad excesiva de jueces, fue perjudicial para el funcionamiento de la justicia.

Las atribuciones judiciales de este órgano eran amplias, pues entendía en casi todo tipo de crímenes, menos los asesinatos, que correspondían al Areópago.

La importancia de este enjuiciamiento ático es el inicio del sistema de acusación popular, en el que cualquier ciudadano podía perseguir penalmente los delitos públicos. Era un sistema netamente acusatorio, que fue popular por esa legitimación de perseguir penalmente.

Este procedimiento ático fue adoptado por los romanos que observaban y reelaboraban todo aquello que consideraban provechoso para su cultura.

En los asuntos criminales, en la etapa de las legis acciones, la actividad del Estado se manifestaba tanto en el proceso público como en el privado. En el privado, el Estado actuaba como una especie de árbitro, que escuchaba a las partes y basándose en lo que éstas exponían, resolvía el caso.

Durante la Monarquía el procedimiento fue inquisitivo, iniciándose el uso del tormento hacia la persona del acusado y en algunos casos hasta de los testigos. Los Pretores, los procónsules, los prefectos eran los que juzgaban.

Este proceso cayó en descrédito, por lo que se adoptó el proceso penal público, llamado así porque es Estado sólo intervenía en casos donde se veía afectado el orden público y la integridad política.

Los romanos plasmaron durante la República y en los primeros siglos del Imperio la "provocatio ad populum" de las sentencias de los magistrados, que consistía en otorgar al pueblo la posibilidad de evitar o reemplazar la pena dictada por aquellos que consideraban abusivas o injustas, era la apelación al pueblo reunido en comicios para evitar la ejecución de la sentencia, especialmente contra las que imponían una pena capital.

Esta institución romana constituyó el origen del procedimiento público ante una asamblea popular.

En el derecho germánico el proceso funcionó como un sistema acusatorio de tipo privado donde el ofendido o su familia directa estaban legitimados para perseguir penalmente.

Se planteaba como una lejana imagen del duelo y lucha entre dos partes, en la que el juez era un mero espectador. El que acusa y el que se defiende en un juicio público oral que se lleva a cabo frente a una Asamblea Popular decidían el caso. La acción penal se caracterizaba por ser una especie de duelo entre individuos, familias o grupos sin intervención de la autoridad.

En el derecho germánico el proceso es sólo una continuación reglamentada de la guerra. Ganaba el proceso quien ganaba la lucha, sin importar la verdad.

Después de la caída del Imperio Romano, en la alta Edad Media, ese poder de tipo privado se transfiere al poder político central. La investigación se torna secreta, se hace por escrito y aparece la figura del Inquisidor.

Surge como una forma jurídica conveniente al desarrollo y al mantenimiento del poder absoluto. Se trata del fenómeno conocido como Recepción del Derecho romano - canónico en Europa continental, es el nombre con el cual se conoce todo el sistema judicial correlativo a ese tipo de organización política. Surgido en la decadencia del Imperio romano y desarrollado como Derecho universal, pasa a ser Derecho eclesiástico y posteriormente, laico, en Europa continental, a partir del siglo XIII de la era cristiana.

Esa organización, conforme a sus fines que eran la afirmación del poder central y el control social de los súbditos, en lugar de solucionar los conflictos individualmente, modifica abruptamente la manera de operar; transforma el procedimiento en una encuesta o investigación escrita y secreta, que inicia el propio inquisidor, de oficio, sin atención a la voluntad de la víctima real, conforme sólo a las necesidades del poder, que no conoce límites para llegar a la verdad.

El Inquisidor soluciona el caso de acuerdo a la investigación que realizó y lo registra en actas que él mismo confecciona. La víctima real, el individuo, desaparece tras la persecución penal oficial, privado de todos sus derechos de actuar y de intervenir en el proceso.

En Inglaterra alcanza su apogeo durante el reinado de la Casa Tudor y se distinguen cinco tipos: el juez ordinario, el juez especial, el gran juez, el juez de coronas y el juez de expropiación.

Encontró su mayor prestigio entre los "Inquisidores" de los Normandos y sobre todo en relación con los medios probatorios. Así nacieron grupos de personas que recogían pruebas e información sobre hechos delictivos, estas eran entregadas a los Jurados para descubrir la verdad. Este sistema tiene como punto de partida la Carta Magna de 1216, aboliéndose las "ordalías" como medios probatorios.

En el siglo XVII, fue utilizado en Inglaterra para luchar contra la corrupción gubernamental. Luego de varias transformaciones, a partir del Siglo XIX se transforma en lo que es actualmente.

En EE.UU. en el período posterior a la Revolución, además de utilizarse para luchar contra la corrupción, sirvió para responder a las demandas ciudadanas.

En el siglo XIX se trató de encontrar una posición intermedia entre los dos sistemas. El procedimiento anglosajón es un ejemplo de ello, ya que aceptó principios de la inquisición, persecución penal pública y averiguación de la verdad, pero con limitaciones en los métodos y respetando la dignidad humana. Este, se conoce con el nombre de Proceso Inquisitivo Reformado, donde la etapa inicial o de instrucción preparatoria era escrita y secreta y la etapa final era acusatoria, basada en un juicio oral público que daba la base para que se dictara sentencia. Entre estas dos etapas había una intermedia que controlaba lo investigado y permitía pasar a la otra etapa.

Toda esta nueva organización judicial generó tribunales independientes con participación popular, la posibilidad de diferenciar al encargado de la investigación de aquel que dictaba la sentencia y la necesidad de separar al órgano estatal encargado de perseguir penalmente, del competente para decidir sobre ella.

3. SISTEMAS Y MODELOS

Existen tres sistemas de juicio por jurado:

1. Sistema clásico de jurados.
2. Sistema de escabinos.

3. Sistema de jueces legos.

1. El sistema clásico de jurados es aquel en que los jueces profesionales y los legos tienen funciones diferentes, deliberan y deciden en forma separada. Es el más conocido públicamente y ha sido adoptado en Inglaterra, EE.UU., Austria, Noruega, Dinamarca y recientemente en España y Rusia.
2. El sistema de escabinos es aquel en que los jueces legos y los jueces profesionales deliberan y deciden conjuntamente. Está vigente en muchos países de Europa continental, lo siguen Alemania, Francia, Italia y algunos cantones de Suiza.
3. El Sistema de jueces legos es aquel compuesto íntegramente por jueces legos. Este es un modelo olvidado. El jurado decidirá sobre la culpabilidad y sobre la pena. Sólo lo encontramos en Tribunales de Instancia inferior en Inglaterra.

En la actualidad la discusión más importante existente es no sobre si el jurado es positivo o negativo sino sobre: 1. la selección; 2. los tipos de delito, la composición y la competencia de los tribunales; 3. la forma, el contenido e impugnación de la sentencia y 4. el modo de frenar el absolutismo estatal.

Existen por otra parte dos modelos de Juicios por jurado:

a.- El anglosajón, compuesto por el gran jurado o jurado de acusación y el pequeño jurado o jurado de enjuiciamiento, el primero es el que aprueba o no la acusación de la fiscalía, utilizado para casos de corrupción de funcionarios públicos y para casos de penas capitales y el jurado de enjuiciamiento, que es aquel que establece la inocencia o culpabilidad, siendo el juez quien califica el hecho y cuantifica la pena.

En el origen del derecho anglosajón sólo encontramos al gran jurado, establecido como un poder de policía para consolidar la autoridad del rey, y que luego se convirtió en un tribunal de instancia intermedia, encargado de las investigaciones y validez de los casos a ser llevados a juicio.

Ambos figuran en distintas cláusulas de la Constitución de los EE.UU.: la enmienda V, el gran Jurado y la enmienda VI, el jurado de enjuiciamiento.

Estas figuras fueron criticadas y suprimidas en Inglaterra en el año 1933, a partir de la Ley de Administración y en los EE.UU., la Corte Suprema en el año 1984, permitió a los Estados prescindir de la aplicación de la enmienda V, ya que esta sólo se aplica para el gobierno federal, no afectando su falta de aplicación el debido proceso.

El gran jurado en sus orígenes históricos en Inglaterra, siglo XVII, se utilizó para luchar contra la corrupción del gobierno y en los EE.UU. en el siglo XVII se utilizó para responder a las demandas de los ciudadanos e investigar casos de corrupción pública.

En EE.UU. diecinueve estados conservan el gran jurado como obligatorio, otros cinco lo conservan para penas capitales y en los 26 restantes sólo lo utilizan para ciertos casos por tener mayores atribuciones de investigación y para revisar cuestiones políticamente comprometidas, pudiendo de esa manera el fiscal compartir la responsabilidad.

Uno de los aspectos más importantes que debe afrontar el gran jurado son las cuestiones de orden jurídico, por eso el fiscal muchas veces debe asesorarlo legalmente, pudiendo el jurado acudir al Tribunal si está disconforme con dicho asesoramiento.

Para subsanar ese aspecto, Hawai, en la reforma constitucional de 1978, estableció que, el Tribunal podía nombrar a un abogado para que los asesorara.

También existen fiscales especiales encargados de resolver los conflictos de interés, de dar una imagen imparcial a la justicia y mantener la confianza del público en el sistema judicial. Un caso especial es el del Estado de Nueva York, donde una ley del año 1978, estableció el Procurador General que, al tomar conocimiento de un caso de delito federal por parte de un funcionario, tiene 90 días para llevar adelante la investigación y producir un informe donde indique si se desestima o se procede con la acusación y si es necesario, realizar una investigación más profunda. Este informe debe presentarlo ante la Cámara de Apelaciones de Columbia, detallando lo investigado y solicitando en caso de resolver acusar al funcionario o de ser necesaria la investigación, la designación de un fiscal especial, que estará a cargo del Comité de Apelaciones, compuesto de 3 miembros designados por la Corte Suprema. El Fiscal Especial tiene las mismas atribuciones que el Procurador General, es decir, que puede investigar y acusar con total independencia, convocar un Gran Jurado e interponer todo tipo de acciones y de recursos. Cobran un sueldo acorde con el rango y pueden designar personal auxiliar temporario.

b.- El europeo, adoptado entre otros países por Francia, Italia y Alemania, es el escabinado, que como hemos visto, es aquel compuesto por jueces letrados y jurado lego o popular, que en conjunto elaboran la sentencia.

4. ARGUMENTOS A FAVOR DEL JUICIO POR JURADO

1. Garantiza la participación de legos en el proceso, desapareciendo la falsedad de la prueba, pudiendo valorarla sin filtros y en forma inmediata.
2. Garantiza el principio de inmediación.

3. Garantiza el acercamiento del pueblo a la justicia.
4. El juez se libera de trabajo.
5. Los jurados, al no estar vinculados a la ley como los jueces, hacen apreciaciones de acuerdo a los valores morales de la sociedad.
6. Garantiza al acusado ser juzgado por sus pares.
7. Es una protección del individuo frente a la autoridad represiva del Estado.
8. Es un símbolo de la democracia participativa.
9. El juicio por jurado terminará de integrar a la sociedad al sistema judicial, permitiendo que confíe y se interese por la justicia, logrando a la vez que esta se acerque a la realidad social.
10. El poder judicial lograría mayor independencia respecto de los otros poderes del Estado.
11. Se dejaría de lado este sistema burocrático, rígido y formalista.

5. ARGUMENTOS EN CONTRA DEL JUICIO POR JURADO

1. Los costos son elevados debido a la abundancia de personal requerido, a la adecuación de las instalaciones y a la preparación del material para que sea comprensible por parte del jurado.
2. La constitución del jurado se hace de acuerdo a criterios subjetivos, por el derecho que tienen las partes a recusar, en las audiencias preliminares, a los ciudadanos elegidos.
3. Pueden, por falta de conocimiento, vulnerar las garantías procesales y la actividad dudosa de las fuerzas policiales, violando la garantía del debido proceso.
4. Los medios de comunicación, ya sean diarios, televisión, radio y revistas, dan demasiada importancia a determinados casos penales por el alto nivel de audiencia y de venta que generan, lo que podría influenciar al jurado a la hora de tomar una decisión justa. Así se produce un choque entre el derecho a ser informado y la necesidad de un juicio justo, la prensa en estos casos, da a conocer todo tipo de información respecto del acusado, penas anteriores, resultado de las investigaciones, resultados de las pericias, los pronósticos de culpabilidad. Tengamos en cuenta la situación de inseguridad que se vive en el país y la necesidad de encontrar para todo un culpable, aunque no se tengan las pruebas suficientes en su contra, existen muchos casos en los que la justicia a encontrado culpable a individuos que no lo eran.
5. Es un proceso formal y solemne lo que conlleva a su encarecimiento.
6. No es un sistema rápido, por el complejo procedimiento de construir el jurado.

6. CONCLUSIONES

Para poder organizar el instituto, el sistema a adoptarse, las exigencias de unanimidad o de simple mayoría, la separación en el juzgamiento de cuestiones de derecho y de hecho, las clases de delitos que serán dirimidos por jurados y las que no, deberán resolverse, no sólo teniendo en cuenta el modelo clásico anglosajón, sino analizando también la evolución de otros sistemas que han ido sufriendo cambios. De esta manera llegaremos a determinar cuál es el mejor sistema a aplicar según nuestro ordenamiento jurídico y social.

El modelo escabinado es el que reúne las condiciones adecuadas de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico procesal penal, por la participación conjunta de jueces técnicos y legos, no profesionales. De esta manera, se logrará llegar a una sentencia motivada, se podrá aplicar el derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso.

Para que las sentencias sean legítimas y no causen gravamen a las partes, deben ser fundadas en los hechos y en el derecho. Por ello estas sólo pueden ser dictadas por un órgano jurisdiccional capaz de resolver de manera adecuada y definitiva, poniendo así fin a la relación jurídica procesal.

Se trate de un jurado clásico al estilo anglosajón o escabinado, la sentencia debería reunir los requisitos de los Códigos Procesales, es decir, deben aplicar el derecho.

Puede ser que el sistema por jurado no sea el más seguro y eficiente pero como refiere la exposición de motivos de la Ley Orgánica Judicial de Hanover de 1839: “El derecho, debe vivir en la conciencia del pueblo y no apartarse del sentimiento jurídico universal. Cuando es más fiel o más viva la expresión de este último, la administración de justicia inspira mayor confianza y la reverencia hacia el derecho se aumenta...”

III

ANTECEDENTES NACIONALES

1. NORMAS CONSTITUCIONALES

La Constitución Nacional, según texto del año 1994, tiene tres disposiciones que hacen referencia expresa al Juicio por Jurado.

Ellas son:

(. . .)

Primera Parte

Capítulo Primero

Declaraciones, derechos y garantías

(...)

Artículo 24. - El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados.

(...)

Artículo 75. - Corresponde al Congreso:

(...)

Inciso 12.- Dictar los códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la Argentina; así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.

(...)

Capítulo Segundo

Atribuciones Del Poder Judicial

(...)

Artículo 118. - Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del despacho de acusación concedido en la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiera cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el Derecho de Gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.

(. . .)

La Constitución Nacional establece la posibilidad de administrar justicia en materia penal en el ámbito nacional y provincial a través de juicios por jurados.

Los constituyentes de 1853 siguieron el modelo de EE.UU. que funda la legitimidad de las instituciones de la República en la soberanía del pueblo.

A través de esta regulación, el legislador constitucional argentino pretende alcanzar el objetivo perseguido desde la Revolución Francesa, según el cual, la independencia de la administración de justicia con respecto al poder ejecutivo se garantiza y controla fundamentalmente a través de la participación de legos en el proceso penal. Se plasma la soberanía del pueblo a través de la participación popular en un acto de gobierno y el principio de igualdad al ser juzgado por iguales.

El juicio por jurado fue creado por los constituyentes de 1787 en Estados Unidos, que lo aplicaron en forma casi inmediata y que está funcionando en países de organización muy compleja.

Su ejecución, más allá de las dificultades que pueda tener su implementación, es una asignatura pendiente con mandato constitucional.

Existen dos posiciones con respecto a la necesidad de concretar la voluntad de la Constitución Nacional. Unos sostienen que es impostergable y otros que se trata de un mandato discrecional cuya reglamentación está sometida al criterio del Congreso Nacional.

La Constitución establece un mandato al Congreso Nacional y a las legislaturas provinciales para implementar el juicio por jurado. De hecho, provincias como Córdoba (Ley 8123 – Modificada por la Ley 8658) y Chubut (Ley 4566 del año 1999) lo aplican en determinados casos.

Algunos autores afirman que la inclusión del juicio por jurado en la Constitución de 1853 se hizo para atraer a inmigrantes anglosajones, ya que en aquel tiempo de la colonia, la política gubernamental se basaba en el sistema inquisitivo.

La Constitución establece el juicio por jurado pero no en forma operativa sino otorgando al Congreso la facultad de promover la legislación necesaria. Son normas meramente programáticas, que no exigen un cumplimiento necesario, ni establecen una sanción en caso de incumplimiento. El Congreso ha tenido varias oportunidades para analizar el tema. Pero si bien no atendió lo relativo al juicio por jurado, reguló el proceso penal, consagrando al debido proceso una continua labor legislativa.

El artículo 102 de la Constitución Nacional ordena terminar los juicios criminales ordinarios por jurado “luego que se establezca esta institución”, es decir que supedita el juicio por jurado a una etapa posterior al acto legislativo. (Conf. C.N.Crim. Sala I, Ouviña, Rivarola, Tozzini. Sent. X, sec. 34, 19/02/1992.)

El juicio por jurados que se quiere instrumentar en el ámbito nacional, es una forma de tener contacto directo con los acusados y las pruebas, haciendo más rápidos los trámites de la justicia garantizando la participación del pueblo en la administración de justicia penal.

2. PROYECTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 24

1853: art. 24

1860: art.24

1949: art. 16

Texto vigente

(...)

Artículo 24.- El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados.

1949 (Art. 16): El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, con el fin de adaptarla a esta Constitución.

Origen: 1853. La reforma de 1949 quedó sin efecto en virtud de la Proclama del 27 de abril de 1956.

Reformas propuestas

1917 MELO, Carlos F.

"Art. 24.- El Congreso promoverá el establecimiento del jurado para las causas correccionales y criminales y los juicios que se promuevan por hechos de prensa."

No funda en particular la reforma.

1947 VALDEZ, Celestino

"El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y establecerá en un plazo máximo de dos años el juicio por jurados en todo el territorio de la Nación."

En los fundamentos dice: "...el Congreso no ha cumplido con lo establecido por el artículo 24. A fin de que ello tenga un plazo prudencial, es que fijo la nueva redacción del mismo artículo".

1959 RODRÍGUEZ ARAYA, Agustín

"Art. 16. - El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todas sus ramas, con el fin de adaptarla a esta Constitución".

No funda en particular la reforma.

ARTÍCULO 75 inciso 12

1853: Art. 64, inc. 11

1860: Art. 67, inc. 11

1949: Art. 68, inc. 11

Texto vigente

Artículo 75. - Corresponde al Congreso: (...)

Inciso 12. - Dictar los códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la Argentina; así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.

1853 (Art. 64, inciso 11): Dictar los códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería. Y especialmente leyes generales para toda la Confederación sobre ciudadanía y naturalización, sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por Jurados.

1949 (Art. 68, Inciso 11): Dictar los Códigos Civil, de Comercio, Penal, de Minería, Aeronáutico, Sanitario y de Derecho Social, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y ciudadanía, con arreglo al principio de la nacionalidad natural; así como sobre bancarrotas, falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado.

Origen: 1853. Modificado en 1860 y en 1957. La reforma de 1949 quedó sin efecto en virtud de la Proclama del 27 de abril de 1956.

Reformas propuestas

1917 MELO, Carlos F.

"11. Dictar los códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería y las leyes de procedimiento y especialmente de ejecución colectiva para regir en toda la República así como también leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y ciudadanía, con sujeción al principio de la nacionalidad natural; sobre la falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado y las que requiera el establecimiento del jurado para los juicios correccionales, criminales y sobre delitos cometidos por la prensa periódica."

En el texto reproducido en 1919, dice:

"11. Examinar las Constituciones provinciales y aprobarlas o desaprobarlas. Dictar los códigos..."

No funda en particular la reforma.

1948 COOKE, John W., GUARDO, Ricardo C., y otros

"11. Dictar los códigos Civil, Comercial y de Minería, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o personas cayeren bajo sus respectivas Jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y ciudadanía, con sujeción al principio de la ciudadanía natural; así como sobre bancarrota, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado; sobre trabajo, su remuneración y garantías de aplicación."

En los fundamentos, J. W. Cooke y R. C. Guardo, refiriéndose a esta disposición, dicen: "Por otra parte, la contenida en el artículo 67, Inciso 11, no es una excepción, sino una reserva, concepto que sugiere una limitación mucho menor que la excepción. La letra del artículo 100 lo fija con claridad." (Cons. Reviriego, "Jurisdicción Nacional de Casación", conferencia citada, pág. 100, op. Reviriego y Rodolfo Rivarola.) El doctor Lafaille lo establece también claramente: "Este artículo, en efecto, después de darle a la jurisdicción federal todas las atribuciones para el conocimiento y decisión de las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y las leyes de la Nación, no establece sino una reserva: la del inciso 11 del artículo 67. ¿Y qué dice esa reserva? Esta reserva dice en sustancia que la aplicación de los códigos queda encomendada a las provincias. Es precisamente lo que está sosteniendo: la aplicación de los códigos se debe reservar a las provincias, en tanto que la interpretación de esos códigos, queda, puede quedar y debe quedar reservada a la Nación, porque no es posible permitir que, por una parte los Códigos sean nacionales, y que, por otra parte, su interpretación, que podría conducir a toda clase de extremos, quede reservada a las provincias, colocándolas en condiciones de poder alterar las normas contenidas en esos mismos códigos".

1948 ATALA, Luis

"Dictar los códigos Civil, Comercial, Penal, Agrario y de Minería, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y ciudadanía, con sujeción al principio de la ciudadanía natural; así como sobre bancarrota, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados."

1959 RODRÍGUEZ ARAYA, Agustín

"11. Dictar los Códigos Civil, de Comercio, Penal, de Minería, Aeronáutico, Sanitario y de Derecho Social, sin que tales Códigos puedan alterar las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o personas cayeren bajo una u otra jurisdicción; corresponde especialmente al Congreso dictar leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y ciudadanía, con arreglo al principio de nacionalidad natural; así como sobre bancarrotas, falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado y reglamentación del ingreso, promoción, traslado, disciplina y remoción de los empleados públicos".

No funda en particular la reforma.

ARTÍCULO 118

1853: Art. 99

1860: Art. 102

Texto vigente

Artículo 118. - Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del despacho de acusación concedido en la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiera cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el Derecho de Gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.

(. . .)

Origen: 1853. En el texto ordenado en 1860 se substituyó "límites de la Confederación", que emplea el texto original, por "límites de la Nación."

La reforma de 1949, que suprimió este artículo, quedó sin efecto en virtud de la Proclama del 27 de abril de 1956.

Reformas propuestas

1917 MELO, Carlos F.

"Art. 102.- Todos los juicios correccionales y criminales ordinarios que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados, se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. Los jurados entenderán también en las infracciones que se cometan por la prensa. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiese cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación contra el derecho de gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio".

No funda en particular la reforma.

El proyecto fue reproducido en 1919.

1959 RODRÍGUEZ ARAYA, Agustín

En su proyecto de texto constitucional no figura este artículo.

3. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS NACIONALES

En Argentina la Constitución Nacional de 1853 estableció como forma de gobierno el sistema representativo republicano federal, aseguró derechos y garantías y estableció el juicio por jurado, adecuándose a todas las transformaciones que se estaban operando en Europa en el siglo XIX.

Los tres artículos de la Constitución Nacional que hacen referencia al juicio por jurado tienen su antecedente en las siguientes fuentes:

1. El Decreto del 26 de octubre de 1811 es el primer antecedente legislativo encontrado en nuestro país sobre el instituto, que concretó el jurado de imprenta, su espíritu estaba encaminado a la protección de la sociedad ante los excesos que pudieran cometerse abusando de la palabra escrita en el ejercicio de su profesión. En los considerandos de la Comisión Reformadora de 1860 a la Constitución Nacional de 1853 se hace referencia a él, se puntualizó que: "Aún considerando los abusos de la palabra escrita como verdaderos delitos, que en realidad no son sino actos dañosos a la sociedad, ellos no podrían caer bajo la

jurisdicción nacional, como no caen los delitos comunes, y sería un contrasentido que fuese un tribunal nacional un jurado de imprenta y no lo fuese un juzgado civil o criminal". Si bien es cierto que en la Constitución Nacional no se consagran libertades absolutas sino que ellas están limitadas por las leyes que reglamenten su ejercicio, no es menos cierto que para el normal desarrollo de un país democrático debe existir una prensa que actúe con la mayor de las libertades posibles.

2. Proyecto de Constitución para las Provincias del Río de la Plata, redactado por una comisión especial, nombrada en el año 1812. En este proyecto se establecía el juicio por jurado para los casos criminales.

3. Otro proyecto de Constitución del 27 de Enero de 1813, establecía que los jueces aplicarían la ley una vez que el acusado fuera declarado culpable por los jurados.

4. En las Instrucciones que la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires da a sus representantes para el Congreso de Tucumán, el 12 de Septiembre de 1815, hace referencia a "juzgar por jurados".

5. La Constitución de la República Argentina de 1826 establece en el artículo 164: "Es el interés, del derecho de todos los miembros del Estado el ser juzgados por jueces lo más independientes e imparciales, que sea dado a la condición de las cosas humanas. El cuerpo legislativo cuidará de preparar, y poner en planta, el establecimiento del juicio por jurados, en cuanto lo permitan las circunstancias". (Conf. "Estatutos, Reglamentos y Constituciones Argentinas", Editorial Fondo Jurídico, Buenos Aires, 1962.)

6. Por fin, la Constitución Nacional sancionada el 1º de Mayo de 1853 establece los artículos 24, 69 inciso 11 y 99, que corresponden en la actual Constitución sancionada en 1994 con los artículos 24, 75 inciso 12 y 118.

7. En la Reforma de 1860 los artículos referentes a juicio por jurado no fueron modificados.

8. La reforma del año 1866 no alcanzó a estos artículos.

9. **Ley N° 483** - Comisión Especial para proyectar la ley de organización del Jurado y la de Enjuiciamiento (Art. 102 Constitución Nacional).

Trámite parlamentario:

DIPUTADOS:

Proyecto de Resolución de los diputados Rawson y Ocantos. Diario de Sesiones Diputados 19 de junio 1870 (Año 1870/71 -ed. 1875-, pág. 33). Despacho de la Comisión de Legislación General (recaída en el proyecto referido, junto con el venido en revisión del Senado, de Grano y Aráoz). Diario de Sesiones Diputados del 9 septiembre 1870 (Año 1870/71 -ed. 1875-, pág. 584). Consideración y aprobación del

despacho. Diario de Sesiones Diputados 9 de septiembre de 1870 (Año 1870/71 -ed. 1875-, pág. 584).

SENADO:

Se aplaza la consideración hasta que concurra el Ministro de Justicia, Diario de Sesiones Senado 19 de septiembre 1870 (Año 1870 -ed. 1929-, pág. 637). Despacho de la Comisión de Legislación, consideración y aprobación del despacho, con modificaciones, Diario de Sesiones Senado del 22 septiembre 1870 (Año 1870 -ed. 1929-, pág. 663)

DIPUTADOS:

Despacho de la Comisión de Legislación insistiendo en la sanción primitiva. Consideración y aprobación. Diario de Sesiones Diputados 31 de julio de 1871 (Año 1870/71 -ed. 1875-, pág. 22).

SENADO:

Despacho de la Comisión de Legislación aconsejando aceptar las modificaciones Introducidas en Diputados, consideración y aprobación. Diario de Sesiones Senado 30 de septiembre de 1871 (Año 1871, pág. 279).

PROMULGACIÓN: 6 de octubre de 1871.

Publicación:

Registro Nacional 1870/73. Página 204

Anales de Legislación Argentina, T. 1852 - 1880, pág. 936.

El Poder Ejecutivo designó a los Dres. Florentino González y Victorino de la Plaza como integrantes de la Comisión, quienes elaboraron un proyecto sobre el "Establecimiento del Juicio por Jurados y de Código de Procedimiento Criminal en las causas en que conoce la Justicia Nacional" (Imprenta y Librería de Mayo, 1873; consultado en la biblioteca de la Dirección de Información Parlamentaria).

10. En el año 1949 se suprimieron los artículos 24 y 67 inciso 11 que hacían referencia al juicio por jurado. Recordemos que para esa época también fue suprimido en la Alemania nazi y en Italia con el fascismo.

11. En el año 1956 se restaura la vigencia de la Constitución Nacional del año 1853 con las reformas de 1860, 1866 y 1898, sin incluir las producidas en el año 1949.

12. La reforma del año 1994, no modifica lo que se refiere al juicio por jurado, que se incluye sin tratamiento ni debate, solo con alteración de la numeración.

4. ANTECEDENTES PARLAMENTARIOS

La regulación de instituto como poder delegado al Gobierno Nacional, está a cargo del Congreso de la Nación, que debe sancionar leyes generales para ponerlo en marcha en toda la Nación, lo cual no ha sucedido. Hubo varios intentos del Congreso para cumplir con ese mandato a través de distintos proyectos de Ley.

OROÑO y ARÁOZ - Comisión para proyectar la ley de procedimientos para el jurado en causas criminales. Proyecto, despacho de la Comisión (con modificaciones) y consideración. Diario de Sesiones Senado 28 de junio de 1870 (Año 1870 -ed. 1929-, pág. 145). Continúa la consideración y aprobación. Diario de Sesiones de Senado del 30 de junio de 1870 (Año 1870 -ed. 1929-, pág. 151) (VER TRÁMITE LEY 483)

PODER EJECUTIVO (Roca - Wilde) - Implantación del enjuiciamiento por Jurados. Mensaje y proyecto de ley. Diario de Sesiones Diputados del 3 de septiembre de 1884 (Año 1884, T. 1, pág. 859).

Al considerarse el proyecto de ley de reforma al Código de Procedimientos Penales (Proyecto Obarrio), Ley 2372 se tuvo en cuenta el proyecto del Poder Ejecutivo del 3 de septiembre de 1884. El trámite vinculado al mismo fue:

La Comisión de Códigos aconseja aplazar la consideración hasta el período siguiente y la Cámara así lo aprobó. Diario de Sesiones Diputados del 17 de noviembre de 1886 (Año 1886, T. II, pág. 798). Consulta de la Comisión de Códigos a la H. Cámara sobre si debe expedirse en el proyecto Obarrio (que no instituía el Jurado) o en el de Domínguez (que proponía el juicio por jurados, y era el que el Poder Ejecutivo propiciaba en su referido proyecto). Diario de Sesiones Diputados del 18 de mayo de 1887 (Año 1887, T. I, pág. 14). En su despacho la Comisión de Códigos se expidió a favor de tribunales de derecho. Diario de Sesiones Diputados del 10 de septiembre de 1888 (Año 1888, T. I, pág. 648). Consideración y aprobación en la misma sesión.

RUIZ DE LOS LLANOS - Juzgamiento por jurados en los delitos de Imprenta. Modificación del art. 49 proyecto de ley orgánica de tribunales.

Proyecto Diario de Sesiones Diputados del 21 de julio de 1886 (Año 1886, T. I, pág. 475).
Consideración Diario de Sesiones Diputados del 23 y 30 de Julio y del 4 de agosto de 1886 (Año 1886, T. I, págs. 483, 555 y 560 respectivamente).

MARTÍNEZ, J. A. - Juicio por Jurados. Proyecto Diario de Sesiones Diputados del 9 de junio de 1902 (Año 1902, T. I, pág. 192).

Despacho de la Comisión de Justicia, Diario de Sesiones Diputados del 27 de agosto de 1902 (Año 1902, T. I, pág. 667).

Nuevo despacho de la Comisión Diario de Sesiones Diputados del 15 de junio de 1903 (Año 1903 -ed. 1928-, T. I, p. 160).

Despacho de la Comisión de Códigos aconsejando el archivo. Diario de Sesiones Diputados del 11 de mayo de 1904 (Año 1904, T. I, pág. 148).

Aprobación del proyecto de decreto que aconseja el archivo Diario de Sesiones Diputados del 18 de mayo de 1904 (Año 1904, T. I, pág. 176)

DEL VALLE IBERLUCEA - Juzgamiento de causas criminales y correccionales por jurados.

Proyecto Diario de Sesiones Senado del 3 de agosto de 1920 (Año 1920, T. I, pág. 587).

VIDAL BAIGORRI y otros - Juzgamiento de causas criminales y correccionales por jurados.

Proyecto Diario de Sesiones Diputados del 26/27 de septiembre de 1932 (Año 1932, T. VI, pág. 5681).

Reproducido: Vidal Baigorri. Diario de Sesiones Diputados del 6 de junio de 1934 (Año 1934, T. I, pág. 825).

ESPIL, A. - Jurado popular para el Juzgamiento de delitos de imprenta.

Proyecto Diario de Sesiones Diputados del 20/21 de septiembre de 1933 (Año 1933, T. IV, pág. 593).

Bases para la redacción de un nuevo código de procedimientos en la Criminal.

Punto 1º: El juicio será oral y público. La Defensa podrá optar por el jurado popular. (Comisión Especial de reforma de las Códigos de la H. Cámara de Diputados de la Nación del 22 de Junio de 1934).

MERCADO y otros - Nombramiento de una Comisión especial para proyectar una ley de organización del jurado y enjuiciamiento en causas criminales.

Proyecto Diario de Sesiones Diputados del 13 de agosto de 1958 (Año 1958, T. IV, pág. 2509).

RODRÍGUEZ DÍAZ - Comisión bicameral mixta "ad hoc" sobre implantación del juicio por Jurados y el procedimiento oral.

Proyecto Diario de Sesiones Diputados del 27 de agosto de 1959 (Año 1959, T. III, pág. 2576).

INICIADO: Diputados

EXP-DIP : 1052-D-04

EXP-SEN :

PER-ING : 122

SES-ING : ORDINARIAS

PUBLIC : TRAMITE PARLAMENTARIO 17

FECHAPUB: 23/03/04

TIPO-DOC: PROYECTO DE LEY

	Nombre	Bloque	Distrito
FIRMANTE	ZAMORA, LUIS FERNANDO	AUTODETERMINACION Y LIBERTAD	CAP FEDERAL
COFIRMA	DE BRASI, MARTA SUSANA	AUTODETERMINACION Y LIBERTAD	CAP FEDERAL

Título: Juicio por jurados a los crímenes de lesa humanidad de la Triple A y de la dictadura, anulación y derogación de los decretos de indulto, apertura inmediata de oficio de todas las causas.

COM-DIP ASUNTOS CONSTITUCIONALES, LEGISLACION PENAL, DEFENSA NACIONAL, DERECHOS HUMANOS Y GARANTIAS

INICIADO: Diputados

EXP-DIP : 1893-D-04

EXP-SEN :

PER-ING : 122

SES-ING : ORDINARIAS

PUBLIC : TRAMITE PARLAMENTARIO 34

FECHAPUB: 20/04/04

TIPO-DOC: PROYECTO DE LEY

	Nombre	Bloque	Distrito
FIRMANTE	VANOSSI, JORGE REINALDO	COMPROMISO PARA EL CAMBIO	CAP FEDERAL

Título: Delitos contra el honor. Establecimiento del juicio por jurados.

INICIADO: Diputados
EXP-DIP : 2079-D-04
EXP-SEN :
PER-ING : 122
SES-ING : ORDINARIAS
PUBLIC : TRAMITE PARLAMENTARIO 38
FECHAPUB: 26/04/04
TIPO-DOC: PROYECTO DE LEY

	Nombre	Bloque	Distrito
FIRMANTE	CAMAÑO, GRACIELA	JUSTICIALISTA	BUENOS AIRES

Título: Régimen de juicio por jurados.

INICIADO: Diputados
EXP-DIP : 2187-D-04
EXP-SEN :
PER-ING : 122
SES-ING : ORDINARIAS
PUBLIC : TRAMITE PARLAMENTARIO 41
FECHAPUB: 29/04/04
TIPO-DOC: PROYECTO DE LEY

	Nombre	Bloque	Distrito
FIRMANTE	ROMERO, ROSARIO MARGARITA	JUSTICIALISTA	ENTRE RIOS

Título: Régimen de juicio por jurados.

INICIADO: Diputados
EXP-DIP : 2418-D-04
EXP-SEN :
PER-ING : 122
SES-ING : ORDINARIAS
PUBLIC : TRAMITE PARLAMENTARIO 46
FECHAPUB: 06/05/04
TIPO-DOC: PROYECTO DE LEY

	Nombre	Bloque	Distrito
FIRMANTE	RITONDO, CRISTIAN ADRIAN	JUSTICIALISTA	CAP FEDERAL

Título: Régimen de juicio por jurados.

INICIADO: Diputados
EXP-DIP : 2901-D-04
EXP-SEN :
PER-ING : 122
SES-ING : ORDINARIAS
PUBLIC : TRAMITE PARLAMENTARIO 56
FECHAPUB: 20/05/04
TIPO-DOC: PROYECTO DE LEY

	Nombre	Bloque	Distrito
FIRMANTE	DAMIANI, HERNAN NORBERTO	UCR	MISIONES

Título: Proceso Penal.

Sumario: Juicio por jurados. Integración. Sentencia. Recursos.

INICIADO: Diputados
EXP-DIP : 3399-D-04
EXP-SEN :
PER-ING : 122
SES-ING : ORDINARIAS
PUBLIC : TRAMITE PARLAMENTARIO 70
FECHAPUB: 10/06/04
TIPO-DOC: PROYECTO DE LEY

	Nombre	Bloque	Distrito
FIRMANTE	RUCKAUF, CARLOS FEDERICO	JUSTICIALISTA	BUENOS AIRES

Título: Régimen de juicio por jurados.

INICIADO: Diputados
EXP-DIP : 1546-D-03
EXP-SEN :
PER-ING : 121
SES-ING : ORDINARIAS
PUBLIC : TRAMITE PARLAMENTARIO 35
FECHAPUB: 23/04/03
TIPO-DOC: PROYECTO DE LEY

	Nombre	Bloque	Distrito
FIRMANTE	CARRIO, ELISA MARIA AVELINA	ARI	CHACO

Título: Régimen de juicio por jurado, reglamentación del artículo 24 y del inciso 13) del artículo 75 de la Constitución Nacional (reproducción del expediente 1234-D-01).

Sumario: Creación: los juicios criminales ordinarios que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados y al Consejo de la Magistratura serán juzgados por un tribunal de jurados; requisitos para ser jurado; inhabilidades; excusación; integración del jurado; padrón; sanciones; debate; veredicto; deliberación; reserva de opinión; sentencia; casación; revisión.

COM-DIP LEGISLACIÓN PENAL, JUSTICIA

INICIADO: Diputados
EXP-DIP : 1234-D-01
EXP-SEN :
PER-ING : 119
SES-ING : ORDINARIAS
PUBLIC : TRAMITE PARLAMENTARIO 19
FECHAPUB: 26/03/01
TIPO-DOC: PROYECTO DE LEY

	Nombre	Bloque	Distrito
FIRMANTE	CARRIO, ELISA MARIA AVELINA	UCR	CHACO
COFIRMA	CURLETTI, MIRIAM BELEN	UCR	CHACO
	BRAVO, ALFREDO PEDRO	FREPASO	CAP FEDERAL
	RIVAS, JORGE	FREPASO	BUENOS AIRES

Título: Régimen de juicio por jurado (reglamentación del artículo 24 y del inciso 13) del artículo 75 de la Constitución Nacional) (reproducción del expediente 1159-D-99).

Sumario: Creación: los juicios criminales ordinarios que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados y al Consejo de la Magistratura serán juzgados por un tribunal de jurados; requisitos para ser jurado; inhabilidades; excusación; integración del jurado; padrón; sanciones; debate; veredicto; deliberación; reserva de opinión; sentencia; casación; revisión.

COM-DIP LEGISLACIÓN PENAL, JUSTICIA

TRAMITE

Cámara	Movimientos	Fecha	Pág.
Diputados	REPRODUCIDO POR EXPEDIENTE 1546-D-03 (TP 35)		

INICIADO: Diputados
EXP-DIP : 1159-D-99
EXP-SEN :
PER-ING : 117
SES-ING : ORDINARIAS
PUBLIC : TRAMITE PARLAMENTARIO 20
FECHAPUB: 25/03/99
TIPO-DOC: PROYECTO DE LEY

	Nombre	Bloque	Distrito
FIRMANTE	CARRIO, ELISA MARIA AVELINA	UCR	CHACO
COFIRMA	CURLETTI, MIRIAM BELEN	UCR	CHACO

Título: Régimen de juicio por jurado (reglamentación del artículo 24 y del inciso 13) del artículo 75 de la Constitución Nacional) (reproducción del expediente 5219-D-97).

Sumario: Creación: los juicios criminales ordinarios que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados y al Consejo de la Magistratura serán juzgados por un tribunal de jurados; requisitos para ser jurado; inhabilidades; excusación; integración del jurado; padrón; sanciones; debate; veredicto; deliberación; reserva de opinión; sentencia; casación; revisión.

COM-DIP LEGISLACIÓN PENAL, JUSTICIA
TRAMITE

Cámara	Movimientos	Fecha	Pág.
Diputados	REPRODUCIDO POR EXPEDIENTE 1234-D-01 (TP 19)		

INICIADO: Senado
EXP-DIP :
EXP-SEN : 0214-PE-04
PER-ING : 122
SES-ING : ORDINARIAS
FECHAPUB: 15/06/04
TIPO-DOC: MENSAJE NRO: 0743/04 Y PROYECTO DE LEY

	Nombre	Bloque	Distrito
FIRMANTE	KIRCHNER, NESTOR CARLOS	PODER EJECUTIVO	
COFIRMA	FERNANDEZ, ALBERTO	PODER EJECUTIVO	
	BELIZ, GUSTAVO	PODER EJECUTIVO	

Título: Régimen de juicio por jurados.

INICIADO: Senado
EXP-DIP :
EXP-SEN : 1073-S-04
PER-ING : 122
SES-ING : ORDINARIAS
PUBLIC : DIARIO DE ASUNTOS ENTRADOS 66
FECHAPUB: 27/04/04
TIPO-DOC: PROYECTO DE DECLARACIÓN

	Nombre	Bloque	Distrito
FIRMANTE	MAZA, ADA MERCEDES	JUSTICIALISTA	LA RIOJA

Título: Rechazar las afirmaciones del ministro de justicia doctor Gustavo Beliz vertidas en las jornadas sobre "juicio por jurados" realizadas en el senado acerca de situaciones de impunidad amparadas por el poder político.

COM-SEN ASUNTOS CONSTITUCIONALES

INICIADO: Senado
EXP-DIP :
EXPEDIENTE SEN : 2314-S-03
PER-ING : 121
SES-ING : ORDINARIAS
PUBLIC : DIARIO DE ASUNTOS ENTRADOS 137
FECHAPUB: 01/10/03
TIPO-DOC: PROYECTO DE LEY

	Nombre	Bloque	Distrito
FIRMANTE	YOMA, JORGE RAUL	JUSTICIALISTA	LA RIOJA

Título: Régimen de juicio por jurados, conforme lo dispuesto en los artículos 24 y 75 incisos 12 y 118 de la Constitución Nacional.

Sumario: Objeto; competencia; opción; dirección del proceso; requisitos; incompatibilidades; inhabilidades; integración; elaboración de un padrón de jurados por parte de la Cámara Nacional Electoral; citación de jurados para integrar el tribunal; excusación; recusación con causa; recusación sin causa; deber de informar; retribuciones y gastos; preparación del debate; incorporación de jurados titulares y suplentes; inmunidades; facultades del tribunal; reglas del debate; actuaciones fuera de la sala de audiencias; nulidad del debate; instrucciones para el veredicto; determinación de la pena; recurso de casación; modificación del artículo 77 del Código Penal; aplicación supletoria del Código Procesal Penal.

Cámara	Movimientos	Fecha	Pág.
Senado	MOCION DE PREFERENCIA CON DICTAMEN (AFIRMATIVA)	14/04/04	

INICIADO: Senado

EXP-DIP :

EXP-SEN : 3375-S-03

PER-ING : 121

SES-ING : EXTRAORDINARIAS

PUBLIC : DIARIO DE ASUNTOS ENTRADOS 203

FECHAPUB: 10/02/04

TIPO-DOC: PROYECTO DE LEY

	Nombre	Bloque	Distrito
FIRMANTE	CAPITANICH, JORGE	JUSTICIALISTA	CHACO

Título: Código penal sobre delitos no convencionales.

Sumario: Delitos no convencionales: delito de corrupción, delito de soborno transnacional, delito de crimen organizado, delito de narcotráfico, delito de blanqueo de activos de origen ilícito: sustitución de los artículos 277 (encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo) y 279 (escalas penales) del Código Penal, delito de tráfico ilegal de armas, delito de terror: Actos típicos del terrorismo internacional, responsabilidad penal de las personas jurídicas, aplicación de la escala penal; mecanismos e institutos de investigación penal: arrepentido, agente encubierto, informante, agente provocador, testigo de identidad reservada, denuncia anónima, entrega vigilada, recompensa, creación del programa de protección de testigos, arrepentidos y agentes encubiertos; normas de organización y competencia de la justicia federal de delitos no convencionales: Creación en el ámbito nacional de la Justicia Federal de delitos no convencionales: integración, autoridades, plenarios, competencia; normas de procedimiento de la Justicia Federal de delitos no convencionales: procedimiento preparatorio: persecución penal, objeto de la investigación, incompetencia, informalidad, carácter de las actuaciones, actos jurisdiccionales, duración, acusación, sobreseimiento o clausura; procedimiento intermedio: comunicación, imputado, querellante, recepción de la prueba, resolución, auto de apertura, citación a juicio, sobreseimiento, forma y contenido del sobreseimiento, clausura provisional; **juicio por jurados:** dirección del proceso, requisitos, incompatibilidades, inhabilidades, excusación, integración, padrón de jurados, sorteo, recusación sin causa, recusación con causa, citación, instrucciones, resarcimiento, preparación del debate, incorporación, incomunicación e inmunidades, reglas especiales para el debate,

instrucciones para el veredicto, deliberación, obligación de denunciar presiones para el voto, reserva de opinión, pronunciamiento del veredicto, determinación de la pena, constancias y actas del debate, sentencia, pedido de absolución, aplicación supletoria del código procesal penal de la Nación, casación; Ministerio Público Fiscal para delitos no convencionales (MPDC): Creación, integración, remuneraciones, remoción de miembros, principios de flexibilidad, desformalización y desburocratización, requerimiento de colaboración, recolección de información, actuación de oficio, deber de información, policía judicial científica; Creación en el ámbito del Ministerio Público Fiscal para delitos no convencionales de la policía judicial científica (PJC): divisiones: contable financiera, criminalística y criminología, coordinación con organismos de inteligencia, coordinación con organismos públicos que producen información, reglas de cooperación internacional; creación de centros de asistencia a las víctimas: integración, funciones; indemnización a las víctimas: atribuciones, determinación del nexo causal, concepto y alcance del resarcimiento, resarcimiento anticipado, titulares del derecho de resarcimiento, inclusión de las personas jurídicas, criterios para determinar el importe del resarcimiento; creación del programa de ayuda a las víctimas del terrorismo y el crimen organizado, expediente administrativo y plazo de prescripción de la acción, autoridad de aplicación; aplicación supletoria del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23984).

COM-SEN JUSTICIA Y ASUNTOS PENALES, PRESUPUESTO Y HACIENDA, SEGURIDAD INTERIOR Y NARCOTRÁFICO
 TRAMITE

Cámara	Movimientos	Fecha	Pág.
Senado	AMPLIACION GIRO A LA COMISION DE SEGURIDAD INTERIOR Y NARCOTRAFICO	24/02/04	

INICIADO: Senado
 EXP-DIP :
 EXP-SEN : 0394-S-01
 PER-ING : 119
 SES-ING : ORDINARIAS
 PUBLIC : DIARIO DE ASUNTOS ENTRADOS 27
 FECHAPUB: 25/04/01
 TIPO-DOC: PROYECTO DE LEY

	Nombre	Bloque	Distrito
FIRMANTE	ROMERO FERIS, JOSE ANTONIO	AUTONOMISTA	CORRIENTES

Título: Institución del juicio por jurado (reglamentación del artículo 24 de la Constitución Nacional) (reproducción del expediente 0202-S-99).

sumario: Supuesto especial de enjuiciamiento por jurado; causa criminal con pena superior a diez años de prisión o reclusión; integración del jurado: doce ciudadanos; sorteo de los jurados; selección; interrogatorio; carga publica; instrucción a los jurados; prueba; deliberación; veredicto.

COM-SEN ASUNTOS PENALES Y REGIMENES CARCELARIOS, INTERIOR Y JUSTICIA

INICIADO: Senado
EXP-DIP :
EXP-SEN : 0202-S-99
PER-ING : 117
SES-ING : ORDINARIAS
PUBLIC : DIARIO DE ASUNTOS ENTRADOS 10
FECHAPUB: 17/03/99
TIPO-DOC: PROYECTO DE LEY

	Nombre	Bloque	Distrito
FIRMANTE	ROMERO FERIS, JOSE ANTONIO	AUTONOMISTA	CORRIENTES

Título: Institución del juicio por jurado (Reglamentación del artículo 24 de la Constitución Nacional) (Reproducción del expediente 0085-S-97).

sumario: Supuesto especial de enjuiciamiento por jurado; causa criminal con pena superior a diez años de prisión o reclusión; integración del jurado: doce ciudadanos; sorteo de los jurados; selección; interrogatorio; carga publica; instrucción a los jurados; prueba; deliberación; veredicto.

COM-SEN ASUNTOS PENALES Y REGIMENES CARCELARIOS, INTERIOR Y JUSTICIA

TRAMITE

Cámara	Movimientos	Fecha	Pág.
Senado	REPRODUCIDO POR EXPEDIENTE 0394-S-01 (DAE 27)		

IV LEGISLACIÓN COMPARADA

EE.UU. - ESTADO DE COLORADO

En Colorado, EE.UU., desde 1990 se utiliza un sistema llamado "un día o un juicio", esto significa que durante 12 meses, las personas llamadas a ser jurado, en principio deben

presentarse por un día, en el cual puede o no ser seleccionada para participar en el jurado por la duración del juicio, es decir, que toda persona a quien se cite y comparezca, puede quedar liberada, a menos que se la asigne para participar en un juicio, si así fuera, la duración de su deber será la que dure un juicio, que por lo general es de tres días.

Las listas incluyen a los electores registrados, a las personas con registro para conducir y a aquellos con credenciales de identificación en el Estado. Las listas se confeccionan omitiendo los nombres repetidos y las personas fallecidas, esta lista combinada se divide por condados, los cuales, de acuerdo al número de juicios programados, pedirá una determinada cantidad de nombres seleccionados al azar.

Los requisitos para ser jurado son:

1. Tener por lo menos 18 años de edad.
2. Vivir en el condado o municipio que lo haya citado.
3. Ser ciudadano de los EE.UU.
4. Saber leer, hablar y entender inglés.
5. No debe haber servido como jurado por cinco o más días durante el transcurso de los últimos 12 meses.
6. No debe ser el único responsable por el cuidado de una persona con discapacidad permanente que viva en su hogar.
7. No debe tener una discapacidad física o mental que afecte la capacidad para servir como jurado.

Si por alguna de estas razones, la persona no estuviera calificada para actuar como jurado, debe comunicarlo al comisario del jurado, pudiendo pedir este un comprobante escrito de las razones argumentadas. No existe la eximición por razones económicas, ni por edad ni por trabajo.

El poder judicial de este Estado ha estado elaborando reformas para asegurar que los jurados reciban el respeto y la cortesía apropiados, para mejorar la calidad de los procesos.

Algunas de las más importantes son:

- ⇒ Respetarlo en la utilización de su tiempo.
- ⇒ Respetar su intimidad.
- ⇒ Reducir la obligación de servir como jurado.

- ⇒ Aumentar la composición de los posibles jurados.
- ⇒ Permitir preguntar, tomar apunte y discusiones por parte de ellos.
- ⇒ Usar palabras comunes y sencillas al comunicarse con ellos.

ESPAÑA

El instituto se introdujo en el siglo pasado y nunca tuvo éxito absoluto. Fue suprimido en la época de Franco y la Constitución Española del 27 de Diciembre de 1978, volvió a introducirlo, garantizando nuevamente la participación del pueblo en la administración de justicia.

El artículo 125 dice:

"Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine ...".

Cumpliendo con este mandato constitucional, se promulga la Ley Orgánica 5/1995, del 22 de Mayo, del Tribunal del Jurado (Boletín Oficial del Estado Nº 122, del 23/05/1995), modificada por la Ley Orgánica 8/1995, del 16 de Noviembre (Boletín Oficial del Estado Nº 275, del 17/11/1995).

De esta manera se posibilita a los ciudadanos que reúnan los requisitos para ello, participar directamente en los asuntos públicos administrando justicia.

Según el artículo 8 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, los requisitos para ser jurado, son:

1. Ser español mayor de edad.
2. Encontrarse en el pleno ejercicio de sus derechos políticos.
3. Saber leer y escribir.
4. Ser vecino, al tiempo de la designación, de cualquiera de los municipios de la provincia en el que se hubiere cometido el delito.
5. No estar impedido física, psíquica o sensorialmente para el desempeño de la función de Jurado.

El artículo 9 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado establece que están **incapacitados para ser jurado:**

1. Los condenados por delito doloso, que no hayan obtenido la rehabilitación.
2. Los procesados y aquellos acusados respecto de los cuales se hubiera acordado la apertura de juicio oral y quienes estuvieren sufriendo detención, prisión provisional o cumpliendo pena por delito.
3. Los suspendidos, en un procedimiento penal, en su empleo o cargo público, mientras dure dicha suspensión.

Las causas de incompatibilidad para ser jurado, se disponen en el artículo 10 de la Ley Orgánica:

1. El Rey y los demás miembros de la Familia Real Española incluidos en el Registro Civil que regula el Real Decreto 2917/1981, del 27 de noviembre, así como sus cónyuges.
2. El Presidente del Gobierno, los Vicepresidentes, Ministros, Secretarios de Estado, Subsecretarios, Directores Generales y cargos asimilados. El Director y los Delegados provinciales de la Oficina del Censo Electoral. El Gobernador y Subgobernador del Banco de España.
3. Los Presidentes de las Comunidades Autónomas, los componentes de los Consejo de Gobierno, Viceconsejeros, Directores Generales y cargos asimilados a aquéllas.
4. Los Diputados y Senadores de las Cortes Generales, los Diputados del Parlamento Europeo, los miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y los miembros electos de las Corporaciones locales.
5. El Presidente y los Magistrados del Tribunal Constitucional. El Presidente y los miembros del Consejo General del Poder Judicial y el Fiscal General del Estado. El Presidente y los miembros del Tribunal de Cuentas y del Consejo de Estado, y de los órganos e instituciones de análoga naturaleza de las Comunidades Autónomas.
6. El Defensor del Pueblo y sus adjuntos, así como los cargos similares de las Comunidades Autónomas.
7. Los miembros activos de la Carrera Judicial y Fiscal, de los Cuerpos de Secretarios Judiciales, Médicos Forenses, Oficiales, Auxiliares y Agentes y demás personal al servicio de la Administración de Justicia, así como los miembros activos de las unidades orgánicas de Policía Judicial. Los miembros del Cuerpo Jurídico Militar de la Defensa y los Auxiliares de la Jurisdicción y Fiscalía Militar, activos.
8. Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, en las Autonomías de Ceuta y Melilla, los Delegados insulares del Gobierno y los Gobernadores civiles.

9. Los letrados activos al servicio de los órganos constitucionales y de las Administraciones Públicas o de cualesquiera Tribunales, y los abogados y procuradores en ejercicio. Los profesores universitarios de disciplinas jurídicas o de medicina legal.
10. Los miembros activos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
11. Los funcionarios de Instituciones Penitenciarias.
12. Los Jefes de Misión Diplomática acreditados en el extranjero, los Jefes de las Oficinas Consulares y los Jefes de Representaciones Permanentes ante Organizaciones Internacionales.

Las **causales de prohibición para ser jurado** son:

1. Sea acusador particular o privado, actor civil, acusado o tercero responsable civil.
2. Mantenga con quien sea parte alguna de las relaciones a que se refiere el artículo 219, en sus apartados 1 al 8, de la Ley Orgánica del Poder Judicial que determinan el deber de abstención de los Jueces y Magistrados.
3. Tenga con el Magistrado - Presidente del Tribunal, miembro del Ministerio Fiscal o Secretario Judicial que intervenga en la causa o con los abogados o procuradores el vínculo de parentesco o relación a que se refieren los apartados 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 11 del artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
4. Haya intervenido en la causa como testigo, perito, fiador o intérprete.
5. Tenga interés directo o indirecto en la causa.

Podrán **excusarse para actuar como jurado**, conforme dispone el artículo 12 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado:

1. Los mayores de sesenta y cinco años.
2. Los que hayan desempeñado efectivamente funciones de jurado dentro de los cuatro años precedentes al día de la nueva designación.
3. Los que sufran grave trastorno por razón de cargas familiares.
4. Los que desempeñen trabajo de relevante interés general, cuya sustitución originaria importantes perjuicios al mismo.
5. Los que tengan su residencia en el extranjero.
6. Los militares profesionales en actividad cuando concurran razones de servicio.
7. Los que aleguen y acrediten suficientemente cualquier otra causa que les dificulte de forma grave el desempeño de la función de jurado.

No pueden ser jurado quienes no reúnan los requisitos del apartado 2 o se encuentren comprendidos en alguno de los de los apartados 3, 4 ó 5.

Podrán evitar ser jurado los que aleguen y prueben alguna de las circunstancias recogidas en el apartado 6.

El Tribunal del **Jurado es competente** para su conocimiento y fallo en los siguientes delitos:

- a) Homicidio.
- b) Amenazas.
- c) Omisión del deber de socorro.
- d) Allanamiento de morada.
- e) Incendios forestales.
- f) Infidelidad en la custodia de documentos.
- g) Cohecho.
- h) Tráfico de influencias.
- i) Malversación de caudales públicos.
- j) Fraudes y exacciones ilegales.
- k) Negociaciones prohibidas a funcionarios.
- l) Infidelidad en la custodia de presos.

Composición del Tribunal del Jurado

El Tribunal del Jurado no es un órgano permanente, sino que se constituye para cada juicio con nueve jurados y un Magistrado integrante de la Audiencia Provincial o del Tribunal que corresponda -Tribunal Supremo o Tribunal Superior de Justicia- por razón de aforamiento del acusado, que lo presidirá. Además, se nombrarán dos jurados suplentes.

Selección de los miembros del Tribunal del Jurado

La elección de los once ciudadanos que componen el Jurado -nueve jurados y dos suplentes- para cada juicio, es el resultado de un proceso que se inicia con la confección de las listas de candidatos a jurado cada dos años, llamados por ello bienales, que se obtienen por sorteo celebrado en los años pares por las Delegaciones Provinciales del Censo Electoral, a partir de las listas del Censo Electoral de cada provincia.

Posteriormente, para cada juicio se efectúa un segundo sorteo entre los candidatos a jurados de la lista de la provincia correspondiente, mediante el que se designan treinta y seis candidatos a jurado por cada causa, a los que se cita para la selección final para obtener los nueve jurados titulares y los dos suplentes.

Todo lo expuesto se encuentra regulado por la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado en los artículos siguientes: Textos.

Artículo 19. Citación de los candidatos a jurados designados para una causa.

1.- El Secretario del Tribunal ordenará lo necesario para la notificación a los candidatos a Jurado de su designación y para la citación a fin de que comparezcan el día señalado para la vista del juicio oral en el lugar en que se vaya a celebrar.

2.- La cédula de citación contendrá un cuestionario, en el que se especificarán las eventuales faltas de requisitos, causas de incapacidad, incompatibilidad, o prohibición que los candidatos a jurados designados vienen obligados a manifestar así como los supuestos de excusa que por aquellos puedan alegarse.

3.- A la cédula se acompañará la necesaria información para los designados acerca de la función constitucional que están llamados a cumplir, los derechos y deberes inherentes a ésta y la retribución que les corresponda.

Artículo 20. Devolución del cuestionario.

Dentro de los cinco días siguientes a la recepción del cuestionario, los candidatos a jurados designados lo devolverán, por correo con franqueo oficial, debidamente cumplimentado y acompañado de las justificaciones documentales que estimen oportunas, al Magistrado que haya de presidir el Tribunal del Jurado.

Artículo 21. Recusación.

El Ministerio Fiscal y las demás partes, a quienes se ha debido entregar previamente el cuestionario cumplimentado por los candidatos a jurados, podrán formular recusación, dentro de los cinco días siguientes al de dicha entrega, por concurrir falta de requisitos o cualquiera de las causas de incapacidad, incompatibilidad o prohibición previstas en esta Ley. También propondrán la prueba de que intenten valerse.

Cualquier causa de recusación de la que se tenga conocimiento en ese tiempo, que no sea formulada, no podrá alegarse posteriormente.

Artículo 22. Resolución de las excusas, advertencias y recusaciones.

El Magistrado - Presidente señalará día para la vista de la excusa, advertencia o recusación presentada, citando a las partes y a quienes hayan presentado advertencia o excusa. Practicadas en el acto las diligencias propuestas, resolverá dentro de los tres días siguientes.

Artículo 23. Nuevo sorteo para completar la lista de candidatos a jurados designados para una causa.

1. Si, como consecuencia de la resolución anterior, la lista de candidatos a jurados designados para una causa quedase reducida a menos de veinte, el Magistrado - Presidente dispondrá que el Secretario proceda al inmediato sorteo, en igual forma que el inicial, de los candidatos a jurados necesarios para completar dicho número, entre los de la lista bienal de la provincial correspondiente, previa convocatoria de las partes, citando a los designados para el día del juicio oral.

2. Los candidatos a jurados así designados les será, asimismo, de aplicación lo dispuesto en los artículos 19 a 22 de esta Ley.

Derechos y deberes de los jurados

La participación directa en la Administración de Justicia ejerciendo la función de jurado es, en sí misma, un derecho de los ciudadanos que cumplen los requisitos que la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado establece.

El ejercicio de esta participación conlleva el derecho de ser retribuido por su actuación e indemnizado por los gastos que dicha actividad le ocasionare, según se desarrolla en el Real Decreto 385/1996, del 1º de marzo de 1996 (Boletín Oficial del Estado Nº 64, del 14/03/1996).

Asimismo, el desempeño de la función de jurado da derecho a ausentarse del trabajo al considerarse un deber.

FRANCIA

En Francia, los jurados se instauraron para los asuntos penales. La “Cour d’Assises”, tribunal penal constituido por un jurado desde 1791, tras sucesivas reformas, evolucionó hacia el Escabinado, abandonando definitivamente el jurado puro del sistema anglosajón.

En el derecho francés, el jurado se estableció luego de la Revolución Francesa, por una ley de Septiembre de 1791, la que organizó cortes llamadas “Assises” formadas por un juez, tres jueces profesionales y un jurado de 12 miembros que sólo se reunían para casos de delitos graves.

En 1808, se dictó el Código de Instrucción Criminal que influenciaría a toda Europa, al entrar en vigencia en 1811, el Gran Jurado o Jurado de Acusación, se suprime.

Actualmente, la ley de 1978 y sus modificatorias, establece que el jurado será elegido mediante sistema de sorteo de listas, que anualmente confeccionan los municipios, dejándose de lado el anterior sistema selectivo. El Gran Jurado entenderá en delitos de mayor gravedad.

En el sistema francés deliberan tres jueces y un jurado de nueve personas (doce para la nueva “cour d’assises” de apelación) elegidas al azar entre la población local. Estos jueces y jurados juzgan en lo relativo a la culpabilidad, las pruebas y la pena, en delitos sancionados con penas mayores a diez años, incluso prisión perpetua. En los delitos vinculados con estupefacientes, con pena mayor de diez años, el caso se resolverá en una audiencia especial en la que deliberarán siete jueces sin jurado.

Requisitos del jurado

Pueden ser jurado los ciudadanos de uno u otro sexo, mayores de veintitrés años, que sepan leer y escribir en francés, gocen de derechos políticos, civiles y de familia y no se encuentren comprendidos en situaciones de incompatibilidad o incapacidad.

Incapacidades

Son incapaces de ser jurado los condenados a una pena superior o igual a seis meses de prisión, los acusados o en situación de rebeldía, prisión preventiva o arresto; los funcionarios y agentes del Estado, departamentos y comunas revocados de sus funciones y los miembros de colegios profesionales inhabilitados definitivamente para ejercer; los quebrados y no rehabilitados; los sometidos a tutela y curatela.

Incompatibilidades

Las funciones de jurado son incompatibles con las de miembros del Gobierno, el Parlamento, Consejo Constitucional, Consejo Superior de la Magistratura y del Consejo Económico y Social; los miembros del Consejo de Estado o del Tribunal de Cuentas, magistrados judiciales, miembros de tribunales administrativos, magistrados de tribunales de comercio, asesores de tribunales paritarios de arrendamientos rurales y magistrados laborales; secretarios generales de gobierno o de un ministro, director de ministro, miembro del cuerpo prefectoral, funcionarios de los servicios policiales o administraciones penitenciarias y militares en actividad.

Excusas

Serán excusados los mayores de setenta años o quienes no tuvieren su residencia principal en el departamento sede de la “cour d’assises”. También aquellos que invocaren un motivo grave.

Exclusión de las listas

Son eliminados de las listas anuales o de suplentes los jurados que hayan ejercido estas funciones en el departamento durante los últimos cinco años.

No se considera motivo de exclusión una objeción moral, laica o religiosa.

La inobservancia de motivos de excusa o exclusión no implica la nulidad de la formación del jurado.

Formación del jurado

La lista del jurado penal se establece anualmente en la jurisdicción de cada “cour d’assises”. Esta lista comprende, para la “cour d’assises de Paris mil ochocientos jurados y, para las demás jurisdicciones, un jurado cada mil trescientos habitantes, sin que el número de jurados pueda ser inferior a doscientos.

Una resolución del Ministro de Justicia puede establecer, para **la lista anual**, un número de jurados más elevado, si el número de audiencias lo justificare.

Con el objeto de confeccionar la **lista preparatoria** de la lista anual, en cada comuna, el alcalde sortea a partir de la lista electoral el triple del número fijado para la circunscripción. En París, el sorteo es realizado, en cada distrito, por el funcionario del registro civil designado por el alcalde.

La lista preparatoria debe ser confeccionada en dos originales. Uno de ellos es presentado ante la alcaldía (en París ante la alcaldía anexa) y la restante debe ser remitida, antes del quince de julio, a la secretaría de la jurisdicción sede de la "cour d'assises". El alcalde debe notificar a las personas que hubieren sido seleccionadas, solicitándoles que precisen su profesión e informándoles que pueden excusarse por carta simple, antes del primero de septiembre, al presidente de la comisión creada al efecto.

Además, el alcalde está obligado a informar al secretario del tribunal de apelación o del tribunal de primera instancia, sede de la "cour d'assises", las incapacidades legales de las personas incluidas en la lista preparatoria. También puede, además, presentar las observaciones sobre los casos de personas que, por motivos graves, no se encuentren en condiciones de ejercer funciones de jurado.

La lista anual se confecciona, en la sede de cada "cour d'assises", por una comisión que se reúne a convocatoria de su presidente, en la sede de la "cour d'assises", durante el mes de septiembre, para excluir a las personas que no reúnan las condiciones de aptitud legal necesarias y resuelve sobre las excusas solicitadas. Las decisiones de esta comisión se toman por mayoría siendo preponderante, en caso de empate, el voto del presidente.

La lista anual se confecciona por sorteo entre los nombres que no hayan sido excluidos y se establece definitivamente según el orden del sorteo, presentándose en la secretaría de la jurisdicción sede de la "cour d'assises".

La comisión establece también anualmente una **lista especial de jurados suplentes**. Estos jurados deben residir en la ciudad sede de la "cour d'assises" y su número no puede ser inferior a cincuenta ni superior a setecientos.

El presidente de la comisión remite la lista anual y la lista especial al prefecto, quien las hace llegar al alcalde de cada comuna. Este último está obligado a informar al primer

presidente del tribunal de apelación o al presidente del tribunal de primera instancia, sede de la “cour d’assises”, en cuanto tome conocimiento, los fallecimientos, incapacidades o incompatibilidades de quienes constituyan las listas. Estas últimas autoridades pueden retirar los nombres de ambas listas.

Al menos treinta días antes de la apertura de las audiencias de la “cour d’assises”, el primer presidente del tribunal de apelación o su delegado, o el presidente del tribunal de primera instancia, o su delegado, sortea, en audiencia pública, los nombres de cuarenta jurados extraídos de la lista anual para formar la **lista de sesión**. Sortea además la lista de doce jurados suplentes de la lista especial. Si entre los sorteados figuran personas fallecidas o que no reúnen condiciones de aptitud legal o hubieren ejercido funciones de jurado en el departamento durante los últimos cinco años, estos nombres son inmediatamente reemplazados en la lista de sesión y de jurados suplentes por otros sorteados al azar.

El prefecto notifica a cada jurado el extracto de la lista de sesión o de la lista de jurados suplentes que le concierna, al menos quince días antes del día de la apertura de la sesión, el que se menciona en la notificación, al igual que la duración prevista de la sesión y la intimación a presentarse en fecha y lugar determinados.

Al menos quince días antes de la apertura de la sesión, el secretario de la “cour d’assises” convoca por correo a cada uno de los titulares y suplentes, indicando día y hora del inicio de la audiencia, lugar y duración prevista. Además, recuerda la obligación de presentarse, bajo pena de multa, y de remitir el recibo firmado de la convocatoria a vuelta de correo, a la secretaría de la “cour d’assises”.

El secretario puede requerir los servicios de la policía o la gendarmería para exigir la presentación de quienes no hayan respondido a la convocatoria.

ALEMANIA

Actualmente en Alemania rige, de acuerdo a la ley de Reforma Procesal Penal del año 1975 el sistema escabinado. El número de miembros varía según se trate de juzgados de 1ª o de 2ª Instancia, municipal o estatal, estando sólo el Tribunal Superior del Estado y la Corte Suprema Federal Alemana integrada sólo por profesionales.

La elección del jurado se realiza sobre la base de dos listas preliminares, elaboradas una en el ámbito municipal y otra en el ámbito judicial y por votación de los 2/3 de los miembros de las comisiones respectivas.

V

FUENTES

- La verdad y las formas jurídicas Michel Foucault. Cinco conferencias dictadas en la universidad de Río de Janeiro entre los días 21 y 25 de mayo de 1973.
- Situación de la justicia penal y problemas de los sistemas penales escritos. Julio B.J. Maier. Síntesis de la conferencia pronunciada en el Congreso Regional sobre la Reforma de la Justicia Penal, Guatemala, 5 al 18 de marzo de 1991. Síntesis de la conferencia pronunciada en el Congreso Regional sobre la Reforma de la Justicia Penal, Guatemala, 5 al 18 de marzo de 1991.
- Diccionario de latín jurídico. Nelson Nicoliello. Editorial Euros. Ed. 1999.
- Universidad Abierta de México. www.universidadebierta.edu.mx
- Universidad de Barcelona. www.ub.es
- Ministerio de Justicia de España. www.mju.es
- Poder Judicial del Gobierno de Colorado. www.courts.state.co.us
- Juicio por jurado, investigación realizada por la Universidad del Salvador. Junio de 1996.
- El proyecto del Código Procesal Penal de la Nación. Julio B. J. Maier. Editorial Depalma. Edición 1987.
- Justicia y participación. El juicio por jurado en materia penal. Edmundo Hendler y Ricardo Cavallero. Editorial Universidad, 1988.
- Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Manuel Ossorio. Editorial Heliasta S.R.L. Edición 1986.
- El juicio por jurado en España. Augusto M. Morello. La Ley 2002-B, pág. 164.
- Jurado de acusación y fiscales especiales. Edmundo S. Hendler. La Ley 1996-B, sec. Doctrina, pág. 1134.

ANEXOS

LEGISLACIÓN PROVINCIAL

Ley 8123 – Modificada por la Ley 8658

CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Córdoba, 5 DE DICIEMBRE DE 1991

BOLETIN OFICIAL, 16 DE ENERO DE 1992

- LEY VIGENTE –

(. . .)

Artículo 361 Bis.- EN las causas por infracción a los Artículos 84 y 94 del Código Penal, cuando las lesiones o muerte sean consecuencia del uso de automóviles, vehículos automotor o motocicletas, el Tribunal podrá en la citación a juicio, inhabilitar provisoriamente al procesado para conducir, reteniéndole a tal efecto la licencia habilitante y comunicando la resolución al Registro Provincial de Licencia de Conductor, Infracciones y Accidentes de Tránsito. Esta medida cautelar durará como máximo tres (3) meses y puede ser prorrogada por períodos no inferiores al mes hasta el dictado de sentencia. La medida y su prórroga pueden ser revocadas o apeladas. El período efectivo de inhabilitación puede ser computado para el cumplimiento de la sanción de inhabilitación sólo si el imputado aprobare el curso de capacitación que se establezca reglamentariamente.

(. . .)

*Artículo 369.- Integración con Jurados. Si el máximo de la escala penal prevista para el o los delitos contenidos en la acusación fuere de quince años de pena privativa de la libertad o superior, el Tribunal -a pedido del Ministerio Público, del querellante o del imputado-, dispondrá su integración con dos jurados conforme a lo previsto en el Artículo 361. Los jurados tendrán las mismas atribuciones de los vocales. La intervención de aquellos cesará luego de dictada la sentencia.

Modificado por: Ley 8.658 de Córdoba Art.21 ((B.O. 30-12-97) SUSTITUIDO)

(. . .)

Ley 4566

CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE CHUBUT

RAWSON - CHUBUT, 9 DE DICIEMBRE DE 1999

BOLETIN OFICIAL, 4 DE ENERO DE 2000

(. . .)

Art. 57. Juicio por jurados. En los casos en que la ley dispone el juzgamiento de la cuestión sobre la culpabilidad del acusado solamente por jurados, rigen las reglas comunes del debate, pero con las modificaciones siguientes: 1) el debate será presidido por un juez perteneciente a la organización judicial de manera permanente, a quien le corresponderán todas las decisiones durante el debate; 2) los jurados, en el número previsto por la ley de organización judicial, prestarán su compromiso solemne en el acto de apertura del debate (Art. 33); 3) los jurados constituirán un claustro separado, que escuchará el debate sin intervenir en él y sin atribución alguna de interrogar durante su trascurso; 4) los acusadores y el defensor, una vez cumplidos los informes finales (Art. 47), entregarán al juez que preside la audiencia su propuesta de veredicto, formulada en términos claros, concretos y precisos: ella describirá y calificará jurídicamente el hecho que juzgará el colegio de jurados, con la limitación establecida en el Art. 50, o, de la misma manera, negará su existencia o la participación del acusado en él, total o parcialmente, con expresión final de la decisión que se espera del jurado; se podrá formular propuestas alternativas numerándolas ordinalmente para su tratamiento por el colegio de jurados; 5) el juez que preside el debate examinará en privado las propuestas de veredicto con los intervinientes que las hubieren formulado, y si alguna merece objeción, intimará al interviniente respectivo para que la ajuste según las reglas del párrafo anterior; si el interviniente no ajusta su propuesta, conforme a la admonición del tribunal, caduca su facultad de proponer el veredicto, que quedará desierta por declaración del juez en la que consten los motivos del rechazo; 6) sin embargo, el hecho descrito en la acusación, en el auto de apertura y en la ampliación de la acusación, si existiere, más su calificación jurídica, se considerará siempre como una propuesta de veredicto y será tratado por el colegio de jurados para afirmar o negar la culpabilidad del acusado; la propuesta, en este caso, será formulada por el presidente del tribunal; 7) el presidente entregará las propuestas al colegio de jurados, que se retirará a deliberar en sesión secreta y continua, y lo instruirá sobre las reglas que rigen la deliberación.

Art. 58. Deliberación del colegio de jurados. El colegio de jurados elegirá su presidente, que moderará la discusión. Bajo su dirección, el colegio analizará las propuestas y realizará el escrutinio de los votos. Admitirá una sola de las propuestas por el voto coincidente de dos tercios del número de sus integrantes. La sesión terminará cuando se consiga un veredicto, pero, en casos excepcionales, a solicitud del presidente del colegio de jurados, el presidente de la audiencia puede autorizar el aplazamiento de la deliberación por un lapso breve destinado al descanso.

Art. 59. Interrupción de la deliberación y reapertura del debate. Con la misma mayoría necesaria para aprobar el veredicto, el jurado puede decidir la interrupción de la deliberación para volver a escuchar en audiencia algún elemento de prueba, de los ya incorporados al debate, cuyo contenido no haya comprendido totalmente o que resulte esencial para la decisión. En ese caso, el presidente del jurado anoticiará al juez que preside el debate y le entregará por escrito las preguntas que deben ser formuladas al testigo o al perito, la parte del documento que debe ser leída o la cosa que debe ser exhibida nuevamente. Si el presidente considera admisible las preguntas, la lectura o la exhibición, aun con modificaciones parciales, reabrirá el debate y ordenará los actos correspondientes; caso contrario, ordenará el regreso de los jurados al recinto de las deliberaciones y los convocará para la votación definitiva del veredicto.

Art. 60. Pronunciamiento del veredicto. Logrado el veredicto, el colegio de jurados se constituirá nuevamente en la sala de la audiencia y el presidente del jurado leerá el veredicto: en primer término, declarará culpable o inocente al acusado; después leerá la propuesta que fue aceptada; y, por último, dará a conocer el resultado aritmético de la votación que logró el veredicto. Con el pronunciamiento del veredicto finalizará la intervención de los jurados. Si el jurado no lograre un veredicto en un plazo racional, conforme a las particularidades del caso, el juez podrá, excepcionalmente, interrumpir la deliberación para convocarlos a decidir el veredicto y, eventualmente, disolver el jurado, y convocar a una nueva audiencia frente a un nuevo jurado. El presidente del jurado puede interrumpir la deliberación para advertir al juez sobre esta situación.

Art. 61. Debate posterior. Si el veredicto fuere de culpabilidad, el debate continuará, en la fecha de una nueva convocatoria, que fijará el presidente del tribunal, con la recepción de los medios de prueba que se hubiere ofrecido para individualizar la pena o la medida de seguridad y corrección. Si el veredicto fuere de inocencia concluirá el procedimiento, que sólo proseguirá para determinar una medida de seguridad y corrección, cuando hubiere sido solicitada. Terminada la recepción de prueba el presidente del tribunal procederá conforme al Art. 47, pero los informes se limitarán a fundar las consecuencias jurídicas del veredicto del colegio de jurados.

Art. 62. Sentencia. La sentencia del tribunal se ajustará a las reglas de los Art. 49 y siguientes, en lo pertinente, con las siguientes modificaciones: en lugar de la enunciación de los hechos, transcribirá las propuestas finales de los intervinientes, el veredicto del colegio de jurados, y

las propuestas finales de los intervinientes en relación a la pena o medida de seguridad y corrección aplicables; y, en lugar de la determinación del hecho acreditado, especificará las circunstancias tomadas en cuenta para la determinación de la pena o medida de seguridad y corrección y su valoración en el caso.

Art. 63. Límites de la sentencia y control de legalidad del veredicto. El veredicto de inocencia será obligatorio para el tribunal y, salvo el caso de la aplicación de una medida de seguridad y corrección, concluirá el procedimiento. Si los hechos determinados en la propuesta aceptada como veredicto de culpabilidad, conforme a la ley penal, no permiten la aplicación de una pena o medida de seguridad y corrección, el tribunal podrá absolver al acusado; si lo permiten, pero en un grado menor al establecido por el veredicto de culpabilidad, el tribunal podrá corregir jurídicamente ese veredicto. En los demás casos, condenará según el veredicto de culpabilidad y expresará su decisión sobre la pena o medida de seguridad y corrección, aun cuando decidiera la exención o remisión de la pena.

Art. 64. Juicio con jóvenes. Cuando el acusado sea un joven menor de dieciocho años el debate tramitará conforme a las reglas comunes, con las siguientes modificaciones: 1) El debate será público o a puertas cerradas conforme a la voluntad del acusado menor de edad, que procurará el juez que presida la audiencia preliminar y hará constar en la decisión de apertura del debate; la regla rige incluso para los casos en los cuales el joven sea enjuiciado en conjunto con otros acusados mayores de aquella edad, siempre que el tribunal no decida la separación de los debates (Art. 35). 2) Los representantes legales del joven o el guardador podrán designar al defensor del joven, cuando él no haga uso de su derecho a designarlo. En caso de representación plural, el conflicto que pudiera suscitarse será resuelto por el juez o tribunal competente, según el caso. 3) La sentencia sobre el joven se limitará, en todos los casos, al veredicto de culpabilidad o inocencia, sin fijar la pena aplicable, y, a su respecto, el debate sobre la pena será realizado posteriormente, conforme al Art. 35, en el momento en que pueda decidirse sobre ella según las condiciones fijadas por la ley penal juvenil. 4) En el debate sobre la pena se escuchará, después de los informes finales, a la madre, al padre, al tutor y al guardador que estuvieren presentes en la audiencia o en el tribunal que, invitados a tomar la palabra, quisieren hacerlo, sin perjuicio de conceder la última palabra al joven, según las reglas comunes.

Art. 65. Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección. Si el acusador estima que sólo corresponde aplicar una medida de seguridad y corrección, requerirá la apertura del debate con las formas y en las condiciones previstas en el Art. 1, aplicable

análogamente, con indicación de los antecedentes y circunstancias especiales que fundan el pedido. El procedimiento se regirá por las reglas comunes con las siguientes modificaciones:

- 1) Cuando el acusado se hallare en la situación prevista por el Art. 73, sus facultades serán ejercidas por su curador o, si careciera de uno, por quien designe el tribunal; en ese caso, las reglas referidas a la declaración del imputado deben dar oportunidad al curador o a su sustituto para tomar posición frente a la imputación.
- 2) El juicio aquí previsto nunca se tramitará juntamente con un juicio común.
- 3) El debate se realizará sin la presencia del imputado cuando fuere imposible a causa de su estado (inc. 1) o inconveniente por razones de orden, seguridad o salud, caso en el cual será representado a todos los efectos por su curador o el sustituto; el acusado podrá ser traído al debate cuando su presencia fuere indispensable.
- 4) El debate será público o a puertas cerradas conforme a la voluntad del acusado, cuando según su situación pudiere expresarla válidamente, o de las personas mencionadas en el inciso anterior, en el caso contrario.
- 5) El debate será presenciado por un delegado del tribunal a cuyo cargo estuviere el control de la curatela dirimida, quien, previo a la discusión final, informará sobre el acusado.
- 6) El debate se llevará a cabo ante el tribunal competente según la ley de organización, pero la sentencia versará sobre la absolución o sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección; en el caso del tribunal de jurados, el veredicto versará sobre la inocencia o la reunión de las condiciones para aplicar una medida de seguridad y corrección.
- 7) No serán de aplicación las reglas referidas al procedimiento abreviado. Si en el transcurso del debate el acusador sostuviere como posible la aplicación de una pena, serán de aplicación, análogamente, los arts. 39 y 40. La internación provisional (Art. 120) y las demás medidas de coerción eventualmente aplicables podrán ser confiadas para su ejecución al tribunal a cuyo cargo estuviere el control de la curatela, el cual, durante el proceso de conocimiento, mantendrá informado al acusador público o al tribunal competente.

Capítulo 5

Acta del debate (artículos 66 al 68)

Art. 66. Funcionario competente y contenido. Quien desempeñe la función de secretario durante el debate labrará un acta que contendrá las siguientes enunciaciones: 1) lugar y fecha de iniciación y finalización de la audiencia, con mención de las suspensiones ordenadas y de las reanudaciones; 2) el nombre y apellido de los jueces, permanentes o jurados, de los representantes del ministerio público durante el debate, del acusado y su defensor, y de los demás intervinientes que hubiesen participado en el debate, incluidos los mandatarios, en su caso, con mención del papel que cada una de estas personas cumplió; en el caso de los jurados constará también su compromiso solemne; 3) el desarrollo histórico del debate, con mención

del nombre y apellido de los testigos, peritos e intérpretes, con la aclaración acerca de si ratificaron solemnemente sus declaraciones o no lo hicieron, y el motivo de ello, y la designación de los documentos leídos durante la audiencia; 4) las instancias y decisiones producidas en el curso del debate; 5) la conclusión final de los acusadores, del defensor y del imputado y la víctima, si hubieren usado de la palabra a la finalización del debate, o la constancia de que no lo hicieron; 6) la observancia de las formalidades esenciales, específicamente, si se procedió públicamente o fue excluida la publicidad, total o parcialmente, con mención de los motivos de la decisión; 7) otras menciones previstas por la ley, o las que el presidente ordene, incluso por solicitud de los demás intervinientes; 8) la forma en que se cumplió con el Art. 52, con mención de las fechas pertinentes; 9) el veredicto del jurado, en el caso del juicio respectivo; el dispositivo de la sentencia, en el caso del Art. 52; el dispositivo de la decisión sobre la culpabilidad y sobre la pena, en los casos del Art. 35; y 10) la firma del presidente y del secretario. En caso de debates prolongados o de prueba compleja, el presidente podrá disponer la versión taquigráfica o la grabación total o parcial del debate y constará en el acta tanto la disposición, como la forma en que fue cumplida; pero la versión taquigráfica o la grabación no integrarán los actos del debate y sólo servirán como forma de recuerdo de los actos efectivamente cumplidos, para los jueces o jurados del tribunal que deban pronunciar la sentencia o el veredicto, o para los intervinientes que deseen interponer un recurso.

Art. 67. Comunicación y firma del acta. El acta se leerá inmediatamente después de la sentencia ante los presentes, con lo que quedará notificada. En el caso de que se divida la lectura de la sentencia, conforme al art. 52, la lectura del acta del debate se cumplirá inmediatamente después de la lectura íntegra del documento que contiene la sentencia; en el caso de que se disponga dividir la celebración de la audiencia, conforme al art. 35, el acta será leída inmediatamente después de la decisión sobre la pena; en el caso del juicio por jurados, el acta del debate será leída inmediatamente después de la decisión sobre la pena. El presidente podrá reemplazar la lectura del acta con la entrega de una copia para cada uno de los intervinientes presentes, en las mismas oportunidades dispuestas anteriormente; los intervinientes ausentes recibirán copia del acta, a su pedido. Con posterioridad a la lectura se invitará a todos los intervinientes presentes a firmar el acta al pie y se dejará constancia de los nombres de aquellos que no quisieren firmar; cuando se entregue copia del acta, constará al pie de la original.

Art. 68. Valor del acta. El acta verificará, en principio, el modo en que se desarrolló el debate, la observancia de las formalidades previstas para él, las personas que han intervenido, los actos que fueron llevados a cabo y el resultado del debate. La falta o insuficiencia de las enunciaciones previstas no originará por sí misma un motivo para recurrir la sentencia, sin perjuicio de las facultades disciplinarias respecto del funcionario competente. Sin embargo, por vía del recurso admitido contra la sentencia, invocándolo en el escrito de interposición, se podrá probar un enunciado faltante en el acta o la falsedad de un enunciado contenido en ella, que invalide la decisión.

(. . .)

TEXTOS DE LOS PROYECTOS RECIENTES

EXP-DIP : 1546-D-03

TEXTO:

Buenos Aires, 11 de abril de 2003.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Eduardo O. Camaño.

S/D.

De mi consideración:

Me dirijo a usted, con el objeto de solicitarle tenga a bien disponer la reproducción del proyecto, expediente 1.234-D.-01, publicado en el Trámite Parlamentario N° 19, del cual se adjuntan las copias correspondientes.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

Elisa M. Carrió.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

JUICIO POR JURADO

Artículo 1° – *Creación*. Todos los juicios criminales ordinarios que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados y al Consejo de la Magistratura, serán juzgados por un tribunal de jurados, según lo establece la presente ley.

Art. 2° – *Requisitos*. Para ser jurado se requiere:

- a) Haber cumplido veintiún (21) años de edad y no tener más de setenta (70) años;
- b) Saber leer y escribir;
- c) Pleno ejercicio de los derechos políticos.

Art. 3° – *Inhabilidades*. No podrán desempeñar el cargo de jurados, durante el tiempo que ejerzan sus funciones:

- a) El presidente y vicepresidente de la República;
- b) Los ministros del Poder Ejecutivo;
- c) Los miembros del Poder Legislativo;
- d) Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial;
- e) El Defensor del Pueblo;
- f) Los miembros del Ministerio Público;
- g) El presidente de la Auditoría General de la Nación;
- h) Los funcionarios de los Poderes Legislativo y Ejecutivo hasta el rango de subsecretario de Estado o su equivalente;
- i) Los gobernadores y ministros de las provincias;
- j) Los miembros de los Poderes Legislativos de las provincias;
- k) Los magistrados y funcionarios de los Poderes Judiciales provinciales.

Art. 4° – *Excusación*. La función del jurado es una carga pública, y ningún ciudadano puede negarse a desempeñarla, salvo que tenga algún impedimento o motivo legítimo de excusación, los cuales serán valorados por el juez con criterio restrictivo.

Art. 5° – *Integración*. El tribunal por jurados se integrará de la siguiente manera:

- a) Para causas criminales, con nueve (9) miembros;
- b) Para causas correccionales, con seis (6) miembros.

Art. 6° – *Padrón general*. La Cámara Nacional Electoral elaborará el padrón de ciudadanos que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 2° de la presente ley, separados por la provincia en la cual residen.

La Cámara comunicará este padrón a los tribunales penales respectivos, el primer día hábil del mes de diciembre de cada año.

Art. 7° – *Sorteo*. Una vez elevado el proceso a juicio, el secretario hará conocer a los intervinientes una lista de jurado constituida por el triple de los miembros necesarios para integrar el tribunal. Dicha lista se elaborará por sorteo del padrón.

Art. 8° – *Recusación*. Cada interviniente, incluido el Ministerio Público, podrá, en el plazo de cinco (5) días a contar desde la notificación, recusar sin causa al número de jurados resultante de dividir la mitad de la lista por el número de intervinientes. Estos trámites se efectuarán ante la secretaría del tribunal, siendo suficiente la simple constancia en acta.

Depurada la lista, serán sorteados los jurados que integrarán el tribunal; los demás podrán ser incorporados como suplentes, para el caso previsto en el artículo 365, inciso 4, del Código Procesal Penal de la Nación.

La lista definitiva de jurados será notificada en la oportunidad prevista por el artículo 354 del Código Procesal Penal de la Nación y ellos podrán ser recusados conforme a esa regla. Si el jurado fuera apartado se designará sucesivamente a los restantes de la lista según su orden.

Art. 9° – *Creación*. El secretario citará a la cantidad de jurados necesaria para integrar el tribunal; se verificará su domicilio y que ellos cumplan con los requisitos del artículo 2° de la presente ley.

Art. 10. – *Sanciones*. La sanción para el incumplimiento de sus deberes, será la privación de todo derecho político por dos (2) años. En este caso, será competente la Cámara Nacional Electoral para, previa audiencia, determinar la aplicación de la sanción,

Art. 11. – *Instrucciones*. Cuando el jurado asuma el compromiso de juzgar será instruido por el secretario acerca de la importancia de la función que cumplirá, del honor que significa ser llamado a administrar justicia, y de los deberes y responsabilidades del cargo.

Posteriormente, el secretario le preguntará cuáles son los inconvenientes prácticos que, eventualmente, pudiere tener para cumplir su función y le prestará toda su colaboración sea comunicándose con su empleador. El presidente del tribunal le facilitará los medios de transporte o le proporcionará el dinero para ello, en caso necesario, o adoptará cualquier otra medida apropiada, mediante resolución fundada.

Art. 12. – *Incorporación*. El jurado se incorporará en la oportunidad prevista por el artículo 374 del Código Procesal Penal de la Nación, antes de que el presidente declare abierto el debate, mediante el compromiso solemne siguiente: “Asumo el compromiso de juzgar este caso, en nombre del pueblo, con justicia e imparcialidad, según la Constitución y la ley”.

Art. 13. – *Debate*. El debate será dirigido por el presidente del tribunal, quien ejercerá todas las facultades de dirección, policía y disciplina de la audiencia previstas en las reglas comunes. Toda la prueba deberá ser producida durante la audiencia y no se admitirá ninguna pretensión de hacer valer la realizada durante la instrucción, salvo que existiere una imposibilidad de hecho para su reproducción, con la decisión unánime del jurado.

Art. 14. – *Censura del debate*. El debate se dividirá obligatoriamente en dos partes. La primera servirá de base para el veredicto del jurado. La segunda servirá de base para que el tribunal de jueces permanentes determine las consecuencias jurídicas del veredicto emitido por el jurado.

Art. 15. – *Veredicto*. El presidente del tribunal, en la oportunidad prevista por el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, informará al jurado su deber de pronunciar un veredicto en sesión secreta. El veredicto deberá versar sobre las cuestiones de hecho siguientes:

a) ¿Está probado o no el hecho que constituye delito?

b) ¿Es culpable o inocente el acusado?

Art. 16. – *Deliberación*. Clausurado el debate del artículo 396 del Código Procesal Penal de la Nación, el jurado pasará a deliberar en sesión secreta y continua. En el mismo momento, el presidente del tribunal instruirá a los jurados sobre las normas que rigen la deliberación.

Los jurados elegirán a su presidente y, bajo su dirección, analizarán los hechos. El veredicto de culpabilidad requerirá los dos tercios de votos y el de no culpabilidad por simple mayoría de sus miembros. En caso de empate se estará a la opinión favorable al acusado. La sesión terminará cuando se consiga un veredicto.

Rige el artículo 397 del Código Procesal Penal de la Nación, en cuyo caso el presidente del jurado solicitará al tribunal que reabra el debate y adopte las medidas pertinentes.

Art. 17. – *Pronunciamiento del veredicto*. Logrado el veredicto, el jurado se constituirá nuevamente en la sala de la audiencia y, por intermedio de su presidente, leerá el veredicto. En primer término declarará, en nombre del pueblo, culpable o inocente al imputado y, en segundo término, dará a conocer el resultado de la votación que logró el veredicto.

Con el pronunciamiento del veredicto finalizará la intervención de los jurados.

Art. 18. – *Reserva de opinión*. Los miembros del jurado están obligados a mantener en absoluta reserva su opinión y la forma en que han votado. Las boletas utilizadas en el voto serán incineradas.

Art. 19. – *Acta de la sesión*. El secretario levantará acta del debate, que contendrá:

- a) El lugar y fecha de la audiencia;
- b) El nombre y apellido del presidente del tribunal, fiscal, defensor y mandatarios;
- c) El nombre y apellido de los jurados;
- d) Datos personales de los testigos, peritos y mención del juramento;
- e) El resultado del veredicto;
- f) Las demás circunstancias que indiquen el presidente del tribunal, los jurados o las partes con anuencia de tribunal.

Art. 20. – *Debate posterior*. Si el veredicto fuere de culpabilidad, el debate continuará con la recepción de medios de prueba que hubieren ofrecido para individualizar la pena, la medida de seguridad y corrección y, eventualmente, la reparación civil correspondiente.

Terminada la recepción de la prueba, el presidente del tribunal procederá conforme al artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, pero los informes se limitarán a fundar las consecuencias jurídicas del veredicto del jurado.

Si el veredicto fuere de inocencia no se realizará el debate posterior, salvo cuando se hubiere planteado la acción civil, en cuyo caso el debate y la sentencia sólo versarán sobre ella.

Art. 21. – *Sentencia*. La sentencia del tribunal se ajustará a las reglas del artículo 399 del Código Procesal Penal de la Nación, con la siguiente modificación: en lugar de la enunciación de los hechos y de la fundamentación de ese juicio, transcribirá el veredicto del jurado.

El veredicto de inocencia será obligatorio para el tribunal.

Rige el artículo 404 del Código Procesal Penal de la Nación, analógicamente, según las modificaciones introducidas en la presente ley.

Art. 22. – *Casación*. Serán aplicables las reglas del recurso de casación, constituirá un motivo absoluto de casación la inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución del jurado y a la capacidad de sus miembros.

Art. 23. – *Revisión*. En materia de revisión serán aplicables las normas comunes, excepto cuando la revisión se fundare en los motivos previstos por el artículo 479 inciso 2 del Código Procesal Penal de la Nación, en cuyo caso la decisión sobre la admisibilidad sólo tendrá en cuenta la incorporación de esos elementos de prueba al debate sobre la culpabilidad.

Art. 24. – *Norma transitoria*. Los juicios pendientes se terminarán en la forma y lugar donde hubieran sido promovidos.

Art. 25. – *Derogación*. Quedan derogadas todas las leyes anteriores que se opongan a la presente ley.

Art. 26. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El objeto del presente proyecto es dar cumplimiento a la obligación que la Constitución Nacional ha impuesto al Poder Legislativo de establecer el juicio por jurados. Esta obligación se deriva de varias disposiciones: en primer término, en la primera parte de declaraciones, derechos y garantías, el artículo 24 dispone que “el Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados”; en segundo lugar, en las disposiciones relativas al gobierno federal, establece entre las atribuciones del Congreso Nacional, artículo 75, inciso 13) “dictar...; y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados”; finalmente, en la sección relativa al Poder Ejecutivo dispone que “todos los juicios ordinarios que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados, se terminarán por jurados, luego de que se establezca en la República esa institución”.

El establecimiento del juicio por jurados constituye no sólo una garantía constitucional individual que promueve la plena vigencia y eficacia del debido proceso, sino también una

expresión del régimen democrático republicano que fomenta los principios de oralidad, publicidad, intermediación e igualdad de las partes en el sistema de enjuiciamiento penal.

La reforma de la Constitución Nacional celebrada en 1994 ha demostrado que, pese a que el Poder Legislativo no ha consagrado aún la implementación del sistema de juicio por jurados, el hecho de que la normativa constitucional que se refiere a este sistema no haya sido modificada o derogada, importan una nueva manifestación de la voluntad de reconocer y promover la efectiva vigencia de esta garantía.

De hecho, en los interrumpidos períodos democráticos se han presentado diversos proyectos sobre la implementación de juicio por jurados que intentaron dar cumplimiento a la obligación constitucional.

No consideramos viable el argumento de que el transcurso del tiempo desde la sanción de la Constitución Nacional, sin que el Congreso de la Nación haya elegido un sistema de implementación de juicio por jurados, implique la derogación por desuetudo de la normativa constitucional, sino que, por el contrario, importa una grave omisión inconstitucional del Poder Legislativo. Cuando la Constitución Nacional encarga a alguno de los órganos por ella creados, la misión de hacer vigente y dar operatividad a alguno de sus preceptos, ese órgano no tiene la facultad decisoria acerca de si cumplir o no esa función. El incumplimiento por omisión de esos preceptos implica una clara violación al principio de supremacía constitucional.

Tal como ha sido explicado por López-Muñoz y Larraz, el tribunal del jurado “es un órgano encargado de la administración de la justicia penal en los casos que, por ley, sean de su competencia, y que está compuesto por una sección de jueces de derecho, o sea por jueces juristas profesionales e inamovibles, y otra sección integrada por jueces no profesionales, elegidos para cada caso por sorteo, entre ciudadanos con capacidad para ser electores, que no tengan incompatibilidad por razón de sus cargos, y que previa presentación del juramento de cumplir con su cometido bien y fielmente, luego de deliberar solos, emitirán libremente su veredicto sobre la inocencia o culpabilidad del imputado que, juntamente con la sentencia que posteriormente dictará la sección de derecho –caso de que el veredicto hubiere sido de culpabilidad, puesto que si es de inocencia no se requiere– constituirá el fallo del tribunal del jurado. El presidente de la sección de derecho lo es del tribunal y tendrá todas las facultades necesarias para conservar y restablecer el orden de las secciones, dirigir a los jurados en el desempeño de sus funciones, instruyéndoles antes de las deliberaciones, e incluso aclarándoles cualquier duda de orden técnico que pudieran tener, haciendo de forma clara y entendible el resumen de las pruebas y de los informes del ministerio fiscal y las defensas”.

La Constitución Nacional ha pretendido que el Poder Legislativo adoptara las medidas idóneas para garantizar la participación popular en la administración de justicia penal y, de esta manera, instrumentar un filtro en la aplicación de la coacción estatal. En este sentido, Julio B. Maier ha expresado: “El fundamento político cultural del juicio por jurado reside en la decisión de que la justicia penal no puede quedar sólo en manos del Estado. Esta ha sido la decisión de nuestros constituyentes. Ellos sólo dejaron en manos del Congreso de la Nación la elección del mecanismo de participación ciudadana en los tribunales de justicia y no, como se ha pretendido tradicionalmente, la fijación del momento o la oportunidad en que estos tribunales comenzarían a regir, menos aún se concedió al Congreso la facultad de postergar este derecho por más de un siglo”.

La profundización de los mecanismos de participación popular ha sido uno de los objetivos de la Reforma de la Constitución Nacional de 1994. Sin embargo, el Poder Judicial continúa siendo uno de los poderes más alejados de la soberanía popular. Se trata de un órgano contramayoritario, cuyos miembros son elegidos de modo indirecto y cuya remoción se realiza por mecanismos complejos alejados del control popular y por causales determinadas.

Por otra parte, el Poder Judicial en nuestro país ha insistido en reiterar su carácter de “objetivo, neutral, imparcial y apolítico”, y la pretensión de aplicar el derecho desde este lugar, sin incorporar valoraciones propias. Lo cierto es que la pretendida asunción de neutralidad y objetividad sólo ha oscurecido o distorsionado los puntos de vista, perspectivas, ideologías, valoraciones y creencias subyacentes en la interpretación normativa, en la selección de criterios, en la argumentación y en la tarea de juzgar en general. Cuanto más nos acercamos a esta ilusoria instancia de “objetividad”, más se refuerza la construcción ontológica a partir de una visión epistemológica determinada e invisibilizada por este mismo proceso.

La participación popular en la tarea de administrar justicia promoverá la ampliación de los diversos puntos de vista a través de la incorporación de la popularidad de personas con diversas experiencias de vida, edades, género, condición social y económica, valores, creencias, etcétera, y permitirá que el imputado sea juzgado por sus conciudadanos a través de un tribunal de jurados que representará la diversidad presente en la sociedad.

Mirna Goransky ha desarrollado los argumentos que fundamentan la adopción del sistema de juicio por jurados. En primer lugar, expresó las ventajas que este sistema conlleva para la democratización del Poder Judicial, al vehiculizar una escuela de democracia semejante a la que implica la participación popular en la toma de decisiones en todas las esferas del poder público: la disminución del sentimiento de que el poder está distante e inaccesible para la sociedad; generar un mayor sentido de la responsabilidad en los ciudadanos; promover una

mayor autoestima en las personas que sean convocadas a la tarea de administrar justicia en condiciones de igualdad con los detentadores del poder.

En segundo lugar, Goransky observa que el juicio por jurados es el instituto procesal que mejor desarrolla los principios de oralidad, inmediación, publicidad e igualdad de las partes, dado que obliga a la sustitución del sistema de prueba tasada por el de la libre convicción y a la reproducción de la totalidad de la prueba en el debate. La reforma del sistema de enjuiciamiento penal a través de la implementación del juicio oral y público no garantiza, por sí mismo, que no se produzca una distorsión de la oralidad al conceder valor a las diligencias sumariales. Dado que el presidente del tribunal frecuentemente tiene conocimiento de la instrucción, es probable que anticipe su convencimiento respecto de la culpabilidad o inocencia del imputado, así como que las pruebas obtenidas en la instrucción sean incorporadas al debate por intermedio de su lectura, convirtiéndolo así en un anexo de la instrucción. En el caso del juicio por jurados, dado que los jueces legos no tienen la posibilidad de tener conocimiento de la actividad instructoria, todo el material probatorio deberá ser incluido en el debate y la argumentación y el convencimiento de los jurados deberá regirse por este material. Asimismo, la incorporación de jueces legos obligará a que los intervinientes utilicen un lenguaje llano y accesible que permitirá un mejor debate, en beneficio de la publicidad y la mejor defensa del imputado. De esta manera, se garantizará que la sentencia se dicte de acuerdo con lo sucedido en el debate oral, público e ininterrumpido, con la presencia del acusador y del acusado.

Otro argumento sostenido a favor del juicio por jurado responde a la crítica sostenida por los abolicionistas respecto de que la intervención del sistema penal importa la “expropiación del conflicto” a las personas interesadas por medio de un procedimiento que se desarrolla ante órganos burocratizados y especializados, en los que se produce una “expropiación del sentido”. Con la inclusión de los jurados, se instrumenta un mecanismo por el cual los intervinientes concentrarían su atención en el conflicto concreto y las conductas individuales en lugar de fijarse en los intereses del Estado en la persecución penal.

Finalmente, se ha afirmado que la participación popular a través del mecanismo del juicio por jurados contribuirá a la desmitificación del derecho, a disminuir la deformación profesional y la burocracia rutinaria del Poder Judicial, a través del intercambio y la cooperación de jueces técnicos y legos en el proceso.

Este proyecto ha sido elaborado teniendo en consideración el proyecto modelo para América latina del juicio por jurados diseñado por el doctor Julio B. Maier, que fuera recogido por el diputado Antonio Hernández en su proyecto legislativo presentado en 1994, que también ha

sido tenido como antecedente del presente. Asimismo, se contó con la valiosa colaboración en la elaboración y redacción de las doctoras Marcela Rodríguez y Mirna Goransky.

–A las comisiones de Legislación Penal y de Justicia.

EXPEDIENTE SEN : 2314-S-03

Texto Original Completo

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados, ...

JUICIO POR JURADOS

ARTICULO. 1°.- *Objeto.* La presente ley tiene por objeto el establecimiento del juicio por jurados en cumplimiento de lo dispuesto por los Arts. 24 y 75 incs. 12 y 118 de la Constitución Nacional.

ART. 2°.- *Competencia.* Serán de competencia del tribunal de jurados los delitos que en el Código Penal de la Nación, tengan prevista una pena privativa de libertad con un máximo en la escala penal que sea de seis (6) años o superior, y los que con ellos concurren según las reglas de los artículos 54 y 55 de aquél ordenamiento.

La competencia del tribunal de jurados se determinará con la calificación que corresponda a los hechos por los que se requiera la elevación a juicio.

ART. 3°.- *Opción.* El imputado podrá personalmente o por intermedio de su defensor dentro del plazo de citación a juicio, renunciar al juicio por jurados para lo cual será necesaria la anuencia de la otra parte -Ministerio Público Fiscal o el acusador particular-. Si hubiera varios imputados, se requerirá la conformidad de todos ellos.

ART. 4°.- *Dirección del proceso.* Una vez clausurada la instrucción y recibidas las actuaciones en el tribunal de juicio, se determinará por el modo que establezca la reglamentación, cuál de sus integrantes estará a cargo del proceso en la etapa preliminar y en la dirección del debate.

ART. 5°.- *Requisitos.* Para ser jurado se requiere:

- a) Tener entre veintiuno (21) y setenta y cinco (75) años de edad;
- b) Haber completado la educación básica obligatoria;

- c) Contar con el pleno ejercicio de los derechos políticos;
- d) Tener domicilio conocido y profesión, oficio, industria, empleo u ocupación habitual;
- e) Tener una residencia permanente no inferior a cinco (5) años en el territorio de jurisdicción del tribunal competente;
- f) Gozar de aptitud física y psíquica suficientes para el desempeño del cargo.

ART. 6°.- *Incompatibilidades*. No podrán cumplir funciones como jurado:

- a) El presidente y vicepresidente de la Nación, los gobernadores y vicegobernadores de provincias y el jefe y vicejefe de gobierno de la ciudad de Buenos Aires;
- b) El jefe de Gabinete de Ministros, los ministros secretarios y subsecretarios de los Poderes Ejecutivos de la Nación de las provincias;
- c) Los miembros y funcionarios de los Poderes Legislativos de la Nación y de las provincias.
- d) Los magistrados y funcionarios del Poder judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación o de las provincias.
- e) Quienes ocupen cargos directivos en un partido político reconocido;
- f) Los abogados, escribanos y procuradores matriculados;
- g) Los integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad en actividad;
- h) Los ministros de un culto reconocido;
- i) El presidente y los vocales de la Auditoría General de la Nación, el Procurador Penitenciario Nacional y el Defensor del Pueblo y los defensores adjuntos.

ART. 7°.- *Inhabilidades*. Se encuentran inhabilitados para desempeñarse como miembros del jurado:

- a) Quienes no tengan aptitud física y psíquica suficiente;
- b) Los fallidos no rehabilitados;
- c) Los imputados en causa penal contra quienes se hubiera requerido la iniciación de juicio;
- d) Los condenados a una pena privativa de libertad, hasta tres (3) años después de agotada la pena y los condenados a pena de inhabilitación absoluta o especial para ejercer cargos públicos, mientras dure la pena.

ART. 8°.- *Integración*. El tribunal de jurados se integrará con doce (12) miembros titulares y seis (6) suplentes.

ART. 9º.- *Padrón de jurados.* La Cámara Nacional Electoral elaborará el padrón de ciudadanos que cumplan los requisitos previstos en el Art. 5º de la presente ley, separados por la provincia en la cual residen.

La Cámara Nacional Electoral comunicará este padrón a los tribunales penales respectivos el primer día hábil del mes de diciembre de cada año.

ART. 10.- *Exhibición de padrones y observaciones.* Dentro de los treinta días posteriores a su comunicación a los tribunales penales, éstos pondrán a disposición del público el padrón de jurados de su jurisdicción a los fines de su adecuada publicidad.

Las observaciones al padrón por errores materiales, incumplimiento de alguno de los requisitos legales por parte de los ciudadanos incorporados en la nómina o por la omisión de incluir a quienes se encuentren en condiciones a tal efecto, podrán ser presentadas ante el juez con competencia electoral del distrito de que se trate, quien de inmediato las remitirá a la Cámara Nacional Electoral para su resolución.

ART. 11.- *Sorteo.*- Recibidas las actuaciones por el tribunal de juicio y determinado el juez que dirigirá el proceso, el secretario elaborará por sorteo en audiencia pública una lista de jurados para integrar el tribunal, compuesta por treinta y seis (36) ciudadanos, y la hará conocer a las partes.

ART. 12.- *Citación.* El secretario citará a los jurados designados para integrar el tribunal. La notificación deberá contener la transcripción de las normas relativas a los requisitos, inhabilidades y incompatibilidades para el desempeño del cargo; las causales de excusación y las sanciones previstas para el caso de inasistencia o falseamiento de la verdad.

El día fijado en la convocatoria el secretario verificará los datos personales y domicilio de los jurados, y el cumplimiento de los requisitos del Art. 5º de la presente ley, así como la inexistencia de incompatibilidades e inhabilidades de las contempladas en los artículos 6º y 7º.

El secretario informará a los jurados sobre la naturaleza de la función que les ha sido asignada; los deberes y responsabilidades del cargo, y de las penalidades previstas para los delitos vinculados con tal desempeño.

Posteriormente, indagará sobre los inconvenientes prácticos que, eventualmente pudieran tener para cumplir su función y les notificará del régimen de remuneraciones

previsto en la ley y arbitrará las medidas necesarias para comunicar a los respectivos empleadores de los jurados sobre su condición de tales y las previsiones legales al respecto.

ART. 13.- *Excusación*. La función de jurado es una carga pública. El candidato a jurado deberá inhibirse por las mismas causales establecidas para los jueces en las normas de rito; o cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes -en segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad- hubieran recibido o recibieren, de alguno de los interesados, dádivas o beneficios de cualquier naturaleza.

También podrá eximirse de desempeñar la función de jurado a quien alegare haber ejercido como jurado en dos (2) oportunidades durante el mismo año calendario; o tuviere algún impedimento o motivo legítimo de excusación, los cuales serán valorados por el juez con criterio restrictivo.

A los efectos de las causales de excusación enumeradas, se considerarán "interesados": el imputado, el ofendido o damnificado y el civilmente demandado, aunque estos últimos no se constituyan en parte.

La excusación deberá plantearse antes del inicio del debate, por escrito ante el tribunal, que deberá resolver la incidencia, con conocimiento de las partes, en el plazo de dos (2) días.

ART. 14.- *Recusación con causa*. Con posterioridad a la selección a que se refiere el Art. anterior, cualquier persona seleccionada como jurado podrá ser recusada por las partes por cualquiera de las causales enumeradas en el Art. 13, por prejuzamiento público y manifiesto u otro impedimento que pudiera afectar su imparcialidad, dentro de los tres (3) días de haber tomado conocimiento de la circunstancia que justifique el apartamiento del jurado.

Si se tomara conocimiento de la causal de recusación con posterioridad al inicio del debate y hasta la emisión del veredicto, deberá plantearse inmediatamente.

La recusación tramitará por incidente, con traslado a las otras partes por un término común no superior a tres (3) días. Deberá ofrecerse la prueba pertinente juntamente con la interposición de la recusación. Agotada la producción de la prueba el juez resolverá dentro del plazo máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas y contra la resolución, podrá interponerse recurso de reposición.

Si la recusación se planteara durante el debate, se suspenderá su curso hasta que se decida la cuestión, que deberá ser tramitada y resuelta dentro de los términos previstos en el párrafo precedente.

Si se hiciera lugar a la recusación, el jurado será reemplazado por el suplente que siga en orden de turno y si hubiere ocultado maliciosamente en el interrogatorio preliminar la

causal de recusación que motivó el apartamiento, se remitirán testimonios al juez competente para que se investigue su conducta conforme lo previsto en el Art. 43 de esta ley.

ART. 15.- *Recusación sin causa.* La parte acusadora y la defensa, podrán cada una, en el plazo de cinco (5) días a contar desde la notificación, recusar sin causa a cuatro jurados.

En caso de existir varios acusadores o acusados, deberán actuar de mutuo acuerdo para indicar los candidatos que recusan sin alegación de causa. De no mediar acuerdo, se decidirá por sorteo el orden en que las partes acusadoras o acusadas, pueden formular la recusación, hasta que se agote el cupo de recusables.

Cualquiera de los sujetos procesales mencionados podrá solicitar que, a fin de analizar la recusación sin causa de los jurados, se convoque con carácter previo a una audiencia donde se interrogará a los jurados eventuales sobre sus circunstancias personales, el conocimiento que tengan del hecho, de los imputados y de las víctimas. Los integrantes de la lista prestarán juramento de decir verdad y tendrán las mismas obligaciones de comparencia y de decir verdad que los testigos.

Estos trámites se realizarán ante el secretario del tribunal y constarán en actas. Depurada la lista, serán sorteados los jurados que integrarán el tribunal; los demás podrán ser incorporados como suplentes.

Si el jurado convocado fuera apartado se designará sucesivamente a los restantes de la lista, según el orden del sorteo.

La lista definitiva de jurados será notificada antes de la citación a juicio.

ART. 16.- *Deber de informar.* Los jurados deberán comunicar al tribunal los cambios de domicilio y cualquier circunstancia sobreviniente que los inhabilite para integrar el tribunal del jurado o constituya una causal de excusación o de incompatibilidad de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

ART. 17.- *Retribuciones y gastos.* Las personas que se desempeñen como jurados serán resarcidas por el Estado nacional a su pedido, por el término que durare su función, a cuyos efectos también se computarán la audiencia de selección o citaciones previas al debate.

Los empleadores deberán conservar a sus dependientes en sus cargos mientras estén en actividad como integrantes del jurado y mantener sus privilegios laborales como si hubieran prestado servicios durante ese lapso.

Los gastos de transporte y manutención serán resarcidos inmediatamente de acuerdo con los valores y procedimientos que se fijen reglamentariamente. Cuando sea el caso, el

tribunal arbitrará las medidas necesarias para disponer el alojamiento de los miembros del jurado.

ART. 18.- El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establecerá por vía reglamentaria el alcance de lo que será abonado en concepto de retribución y viáticos para hacer efectiva la puesta en funcionamiento del tribunal de jurados en todo el país. El proyecto de ley de Presupuesto Nacional que anualmente remita el Poder Ejecutivo al Congreso de la Nación, deberá prever dentro de la Jurisdicción correspondiente al Poder Judicial de la Nación, los recursos para hacer frente a los gastos derivados de la vigencia de la presente.

El Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, determinará el área administrativa que tendrá a su cargo las tareas de administración, contables y operativas necesarias para satisfacer la implementación y funcionamiento que genere el juicio por jurados.

ART. 19.- *Preparación del debate.* El tribunal citará a las partes a una audiencia para que propongan las pruebas que pretendan producir durante el debate e interpongan los planteos de nulidad sobre lo actuado en la instrucción, las cuestiones de competencia y las excepciones que estimen procedentes. El tribunal resolverá sobre la procedencia de las pruebas en forma inmediata, y respecto de las otras cuestiones que se hubieren planteado dentro del tercer día, sin recurso alguno. Las partes podrán protestar para recurrir oportunamente en casación, y respecto de las otras cuestiones dentro del tercer día.

El secretario labrará un acta en la que constará: a) las partes que concurrieron; b) las pruebas ofrecidas; c) la resolución del tribunal; d) las cuestiones de nulidad, de competencia, las excepciones planteadas y las protestas para recurrir en casación que se hubiesen producido.

ART. 20.- *Incorporación.* Los doce (12) jurados titulares y los seis (6) suplentes convocados se incorporarán en la oportunidad prevista para el debate, prestando ante el tribunal el siguiente juramento: "¿Juráis desempeñar en nombre el pueblo, con justicia e imparcialidad la función de jurado, examinando la acusación, apreciando las pruebas, y resolviendo si los acusados son culpables o no culpables de los delitos que se les imputan, así como guardar secreto de las deliberaciones?"

ART. 21.- *Incomunicación.* Si las circunstancias del caso lo requirieran, de oficio o a pedido de parte, el tribunal podrá disponer que los integrantes del jurado y los suplentes no

mantengan contacto con terceros o medios de comunicación masivos durante todo el curso de juicio, disponiendo el alojamiento en lugares adecuados y los viáticos pertinentes.

ART. 22.- *Extensión de suplentes.* Si por la naturaleza del caso, cantidad de hechos investigados o por cualquier otra circunstancia el tribunal estimare que el debate puede prologarse por más de dos (2) días, podrá convocar a un número mayor de jurados suplentes a que lo presencien íntegramente para el caso de que fuere necesario reemplazar a alguno de los titulares.

ART. 23.- *Inmunidades.* A partir de su incorporación al debate, ningún jurado titular o suplente podrá ser molestado en el desempeño de su función, ni privado de su libertad, salvo el caso de flagrante delito o cuando existiera orden emanada de juez competente en razón de haberse dictado en su contra auto de prisión preventiva. Ante estos últimos supuestos, se procederá conforme lo previsto para el caso de recusación con causa.

ART. 24.- *Facultades del tribunal.* El debate será dirigido por el juez del tribunal interviniente, que resulte designado conforme los reglamentos pertinentes, quien ejercerá todas las facultades de dirección, policía y disciplina.

ART. 25.- *Reglas para el debate.* Una vez abierto el debate y leída la imputación, las partes, comenzando por el fiscal y los otros acusadores, podrán presentar el caso brevemente al jurado, explicando lo que pretenden probar.

Toda la prueba deberá ser producida durante la audiencia y no se admitirá ninguna pretensión de hacer valer la realizada durante la instrucción, salvo que existiese una imposibilidad de hecho para su reproducción, en cuyo caso el tribunal podrá autorizar la incorporación de los actos de la instrucción definitivos e irreproducibles, que se hubiesen practicado con previa citación a las partes pertinentes y de conformidad con los recaudos formales exigidos por la ley.

ART. 26.- *Lectura de documentos.* También podrá disponer el tribunal, cuando hubiere sido oportunamente solicitado, la incorporación por lectura de la denuncia cuando fuere materialmente imposible encontrar a quien la formuló para su declaración en el debate; de documento probatorios aportados por las partes, y de las siguientes actas judiciales de la causa o de otro proceso agregado a las actuaciones:

las actas de inspección o constatación, registro domiciliario, requisita personal y secuestro, que se hubiesen practicado con los recaudos formales exigidos por la ley. Podrá omitirse la lectura de todos o algunos de los instrumentos mencionados, cuando con la conformidad de las partes, aquélla pudiere ser suplida por la entrega de copias a los integrantes del jurado.

ART. 27.- *Prohibición.* Bajo ningún concepto los integrantes de jurado podrán conocer las constancias de la instrucción, excepto las mencionadas en los dos artículos precedentes que el tribunal autorice incorporar al debate, ni interrogar a los imputados, testigos o peritos.

ART. 28.- *Actuaciones fuera de la sala de audiencias.* Si fuera necesaria la realización de actos fuera de la sala de audiencias, se arbitrarán los medios para la concurrencia de los jurados o, si por la naturaleza del acto esto no fuere posible, para la filmación de la totalidad de lo ocurrido durante su producción, con el fin de su posterior exhibición a los jurados en la sala de audiencia al continuarse con el debate público.

ART. 29.- *Nulidad del debate.* La violación a cualquiera de las reglas previstas en los tres artículos precedentes, acarreará la nulidad del debate.

ART. 30.- *Conclusiones.* Terminada la recepción de las pruebas, las partes presentarán oralmente sus conclusiones frente a los jurados, proponiendo su veredicto. El fiscal, los otros acusadores y el defensor del imputado, podrán replicar al sólo efecto de refutar argumentos adversos a su postura que antes no hubieran sido discutidos. La última palabra siempre le corresponderá al defensor del imputado.

ART. 31.- *Instrucciones para el veredicto.* El tribunal, una vez clausurado el debate, informará al jurado sobre su deber de pronunciar un veredicto en sesión secreta y continua, las cuestiones técnicas relevantes y las normas que rigen la deliberación.

Previamente y sin concurrencia de los jurados, el tribunal celebrará una audiencia con los letrados de las partes, a quienes informará sobre el tenor de las instrucciones y escuchará propuestas al respecto. Tras ello, decidirá en forma definitiva cuáles serán las instrucciones a impartir a los jurados, sin perjuicio de que las partes dejen constancia en el acta que el secretario labrará al efecto, de sus disidencias u oposiciones para el caso de interposición de recursos contra el fallo.

Si durante la deliberación los integrantes del jurado tuviesen dudas sobre el alcance de las instrucciones, en cualquiera de sus aspectos, lo harán saber al tribunal por escrito y se repetirá el procedimiento previsto en el párrafo precedente para su aclaración.

ART. 32.- *Deliberación y Veredicto*. El jurado pasará a deliberar en sesión secreta y continua en la que únicamente deberán estar la totalidad de sus miembros, bajo pena de nulidad.

El tribunal de jurados elegirá su presidente y bajo su dirección analizará los hechos. La votación será secreta.

El veredicto deberá versar, respecto de cada hecho y cada acusado, sobre las cuestiones siguientes:

- a) ¿Está probado o no el hecho en que se sustenta la acusación?
- b) ¿Es culpable o no culpable el acusado?

El veredicto de culpabilidad requerirá nueve (9) votos.

Cuando el jurado no considere probado el hecho que sustenta la acusación o entienda que el imputado no es culpable, su veredicto de no culpabilidad sólo requerirá el voto favorable de siete (7) de los miembros del jurado.

En caso de no alcanzarse ninguna de las mayorías mencionadas, se debatirá y votará nuevamente la cuestión hasta tres (3) veces y de mantenerse la situación, se absolverá al acusado. La sesión terminará cuando se obtenga a un veredicto.

ART. 33.- *Obligación de denunciar presiones para el voto*. Los miembros del jurado tendrán obligación de denunciar ante el tribunal por escrito, a través del presidente, sobre cualquier tipo de presiones, influencias o inducciones que hubiesen recibido para emitir su voto en un sentido determinado.

ART. 34.- *Reserva de opinión*. Los miembros del jurado están obligados a mantener en absoluta reserva su opinión y la forma en que han votado.

Las boletas utilizadas para la votación serán incineradas de inmediato una vez obtenido el veredicto, cuidándose de que no tomen conocimiento de ellas personas ajenas al jurado.

ART. 35.- *Pronunciamiento del veredicto*. El jurado comunicará el veredicto al tribunal, y -de inmediato- será convocado a la sala de la audiencia, a fin de que su presidente dé lectura a lo resuelto. De acuerdo al veredicto se declarará, en nombre del pueblo, culpable o no culpable al imputado.

Con el pronunciamiento del veredicto finalizará la intervención de los jurados.

ART. 36.- *Determinación de la pena.* Si el veredicto fuere de culpabilidad, el tribunal procederá a individualizar la pena o la medida de seguridad y corrección aplicables y, si se hubiere reclamado en su

Si el veredicto fuere de no culpabilidad, será vinculante para el tribunal y, en su caso, el debate continuará solamente para resolver las cuestiones civiles que se hubiesen planteado.

ART. 37.- *Constancias y acta del debate.* El tribunal deberá disponer de oficio que se tome versión taquigráfica, grabada o filmada del debate.

Sin perjuicio de la eventual versión taquigráfica, grabación o filmación, el secretario levantará acta del debate que contendrá:

- a) El lugar y fecha de la audiencia;
- b) El nombre y apellido del juez a cargo del proceso, fiscal, defensores y mandatarios;
- c) Los datos de identificación, domicilio o lugar de detención de los imputados;
- d) El nombre y apellido de los jurados;
- e) Datos personales de los testigos, peritos e intérpretes y mención del juramento;
- f) Las demás circunstancias que indiquen el tribunal o las partes con su anuencia;
- g) Las conclusiones de los alegatos de las partes;
- h) El resultado del veredicto.

ART. 38.- *Sentencia.* La sentencia se ajustará a las reglas comunes del Código Procesal Penal de la Nación, con la siguiente modificación: en lugar de los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados y la culpabilidad del imputado, contendrá la transcripción del veredicto del jurado.

Rigen, en lo que no resulten modificadas por las normas precedentes, las causales de nulidad previstas para la sentencia en los procedimientos sin jurados.

ART. 39.- *Pedido de absolución.* Cuando por razones fundadas en el curso del debate, aún antes de la etapa de alegatos, el fiscal decidiera solicitar la absolución, cesará de inmediato la función de los jurados y el tribunal deberá dictar sentencia absolutoria. El procedimiento continuará según lo establecido en el Art. 36, último párrafo.

Si el pedido de absolución no fuera por todos los hechos investigados o a favor de todos los imputados, se deberá plantear al momento de los alegatos y vinculará al tribunal en la medida requerida.

ART. 40.- *Casación*. Serán aplicables las reglas del recurso de casación y constituirán motivos para su interposición:

- a) Los previstos en el procedimiento común;
- b) La inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros;
- c) La arbitrariedad de la decisión que rechace medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado;
- d) Cuando se hubieran cuestionado las instrucciones al jurado y se entendiera que éstas pudieron condicionar su decisión.

No procederá el recurso de casación contra la sentencia absolutoria.

ART. 41.- *Desobediencia*. Las personas que resulten designadas para integrar un jurado, que maliciosamente se negaren a comparecer al debate serán reprimidas con la pena prevista en el Art. 239 del Código Penal de la Nación.

ART. 42.- Modificase el cuarto párrafo del Art. 77 del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado al siguiente tenor:

"Art. 77: ... Por los términos "funcionario público" y "empleado público", usados en este Código, se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente. Se considerará funcionario público a toda persona que sea designada como miembro de un tribunal de enjuiciamiento".

ART. 43.- *Mal desempeño*. Las personas que resulten designadas para integrar un jurado que de cualquier modo faltaren a los deberes y obligaciones previstos en la presente ley, incurrirán en el tipo penal previsto en el Art. 248 del Código Penal de la Nación.

ART. 44.- *Difusión y capacitación*. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos organizará en todo el país cursos de capacitación para ciudadanos, a fin de promover el conocimiento y adecuado cumplimiento de la función judicial. La asistencia a dichos cursos no constituirá un requisito para ejercer la función de jurado, pero acreditará idoneidad suficiente para cumplirla.

ART. 45.- *Aplicación supletoria*. Será de aplicación supletoria a las disposiciones de la presente ley, el Código Procesal Penal de la Nación.

ART. 46.- *Vigencia*. Esta ley será aplicable a los hechos cometidos a partir de los ciento ochenta (180) días de su entrada en vigencia.

ART. 47.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge R. Yoma.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Desde nuestra incorporación a ésta Cámara hemos bregado como legisladores y desde la presidencia de la Comisión de Asuntos Constitucionales, en su momento, por la pronta sanción de todas las leyes reglamentarias de la reforma constitucional del año 1994.

Así, este Congreso sancionó la ley del Ministerio Público, del Consejo de la Magistratura y del Jurado de enjuiciamiento, de Habeas Data, de Consulta Popular, de Iniciativa Popular, de Ética Pública, se dictó la ley prevista en el Art. 129 regulando los intereses del Estado Nacional en la ciudad de Buenos Aires, por lo menos cuatro veces las cámaras contaron con órdenes del día que aprobaban proyectos para regular las funciones de la Comisión Bicameral Permanente de decretos de necesidad y urgencia y delegados, hubo un trámite parlamentario para ampliar la legislación sobre amparo, se hicieron las modificaciones reglamentarias para habilitar la aplicación del Art. 79 de la Constitución Nacional, se comenzó con la reforma política.

Sin embargo, observamos que como legisladores tenemos aún una asignatura pendiente, que no data de la última reforma constitucional, sino de la Constitución sancionada en 1853/60. Aún no hemos reglamentado el juicio por jurados, pese a que en tres oportunidades el constituyente nos recuerda que esa a sido su voluntad para el juzgamiento de crímenes en nuestro país.

Sabido es que se delegó en el Congreso la reglamentación de este sistema y la determinación de la oportunidad en que debería implementarse. Por tal motivo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fue tolerante con la inacción del Poder Legislativo, entendiendo que se trataba de una valoración de oportunidad que sólo él estaba facultado para hacer, y que nos encontrábamos por tanto, ante cláusulas programáticas de la norma fundamental. Pero no es menos cierto, que el Tribunal sostuvo que la misión del Congreso no era de cumplimiento inmediato, en el año 1911, en 1932 y en 1947 (Fallos: 115:92; 165:258 y 208:21 y 25 respectivamente), resultando más que considerable el tiempo

transcurrido entre aquél último pronunciamiento y la fecha (ver al respecto las consideraciones de E. Hendler y R. Cavallero en su obra: "Justicia y Participación. El juicio por jurados en materia penal", Ed. Universidad, año 1988).

El status quo en el que derivó la inacción del legislador y la jurisprudencia sentada por el máximo tribunal, permitió la elaboración de disímiles teorías doctrinarias. Para algunos, como Bidart Campos, la inacción del Congreso, constituía una omisión inconstitucional (en su trabajo "La justicia constitucional y la inconstitucionalidad por omisión", El Derecho tomo 78:785), para otros, como Sagüés, estábamos ante un típico caso de derogación consuetudinaria -desuetudo- que impediría que con basamento constitucional se intentará el dictado de una ley federal que impusiese el jurado en todo el país -ámbito local y nacional- según las pautas del texto constitucional de 1853 (en "El juicio penal oral y en juicio por jurados en la Constitución Nacional", El Derecho tomo 92: 913, en donde se cita en la misma línea de pensamiento a Aftalión, García Olano y Vilanova; a Lino Palacio y a Goldschmidt).

Ello no obstante, hay dos circunstancias que nos conducen a un nuevo examen del asunto. En primer lugar, un repaso del precedente jurisprudencial "Ekmekdjian c/ Sofovich" (fallado el 7 de julio de 1992) en el cual, la Corte sostuvo que una norma es operativa cuando está dirigida a una situación de la realidad en la que puede operar inmediatamente, sin necesidad de instituciones que deba establecer el Congreso. El Tribunal compartió la Opinión Consultiva emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica (OC.-7/86, Serie A, N° 7, pág. 13, par. 14), en la que se estableció: "el hecho de que los Estados puedan fijar las condiciones

del ejercicio del derecho de rectificación o respuesta, no impide la exigibilidad conforme al derecho internacional de las obligaciones contraídas...". En esos términos, la Corte consideró que la obligación estatal de dar cumplimiento las disposiciones del Pacto y el carácter operativo de la vigencia del derecho de réplica en nuestro país, importaban exigencias tanto hacia el Parlamento como hacia otros organismos, en pos del logro de la plena vigencia de aquel derecho, Así, entendió que a través de la labor judicial se podía dar aplicación efectiva a las normas del Art. 14.1, 1.1 y 2 de la Convención.

Los fundamentos expuestos en el precedente comentado, nos permiten sostener la plena vigencia del derecho de quienes estén sometidos a juicios criminales, a solicitar el juzgamiento por un jurado y, en el marco de una política judicial activa como la descrita, se advierte que no sería de extrañar que en sede judicial, se sucedan pronunciamientos como los del entonces juez de sentencia Luis Cevalco en el caso "Rilo, Antonio" (3/9/91), cuya línea argumental fuera reproducida en la causa N° 31.354 "Moyano, Adalberto", y que dispusieron el archivo de las actuaciones hasta tanto el Congreso no dictara la ley requerida.

El otro aspecto de interés a considerar, y que modifica sustancialmente algunos de los criterios doctrinarios preexistentes, es que el constituyente de 1994, no haya modificado los arts. 24, 75 inciso 12 (ex 67 inciso 11) y 118 (ex 102) sino que, por el contrario, los mantuvo en su redacción original, renovando así su voluntad de que tal sistema se instaure en nuestro ordenamiento. Lo expuesto adquiere mayor significación si consideramos el antecedente de la Reforma constitucional del año 1949 por la que se suprimieron los artículos referidos al juicio por jurados, y la más reciente -año 1986- opinión del Consejo para la Consolidación de la Democracia, que sugería también su eliminación.

Desde que el Congreso dejó de lado el mecanismo del juicio por jurados cuando postergó el tratamiento del proyecto presentado por la comisión ad hoc que integraron Victorino de la Plaza y Florentino González (1873) y aprobó el Código de Procedimientos en materia Penal encomendado a Manuel Obarrio, se transitó un largo camino en el que el sistema inquisitivo, el proceso escrito y la omnipresencia del juez profesional, se afincó en nuestro ordenamiento penal.

Las provincias, como siempre, fueron precursoras de los cambios necesarios para llegar hoy a la implantación del juicio por jurados. En primer lugar, manteniendo la oralidad del debate, logro que desde la década del '90 del siglo pasado, ya se trasladó al ámbito nacional. Luego, con la instrumentación tímida de un mecanismo de juicio por jurados (conf. Código Procesal Penal de Córdoba y el de la provincia de Chubut -reciente ley 4.566), que en algún caso responde a una fórmula próxima al sistema de escabinado, previsto en países como Francia, Italia y Alemania, aunque con sus particularidades vernáculas.

No se nos escapan la diversidad de argumentos que históricamente se han esgrimido en contra de la instalación del juicio por jurados. No pretendemos hacer aquí una transcripción de aquellos, como tampoco de los fundamentos a favor de esta institución. Al respecto, nos remitimos al capítulo IV del citado trabajo de los juristas Edmundo Hendler y Ricardo Cavallero, en donde se desarrolla con claridad la postura "antijuradista" (sic) y su correspondiente refutación. En igual sentido, es valioso el Art. "Reflexiones sobre el Jurado Popular" de Jorge Alberto Sandro, publicado en la revista La Ley (tomo 1992-A:876), en el que formula la refutación de las objeciones sustanciales al jurado y señala la existencia de un prejuicio oculto que conduce a que: "El Congreso nacional no acata la directiva constitucional de establecer el juicio por jurados y suprime, directamente una garantía individual del ciudadano; la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de los tribunales inferiores se empeña en justificar la omisión, bajo la excusa de que no existe plazo para la regulación del juicio por jurados, como si la mora legislativa que supera el siglo no fuera hoy suficiente para enmendar tamaña ilegalidad. La doctrina más reciente por fin, aduce razones

prácticas que no guardan relación necesaria con la vigencia del jurado y sostiene que el Congreso 'debe encarar tareas más acuciantes' (¿) que la de atender a un mandato constitucional" (LL 1992-A:886).

En el año 1998, el Poder Ejecutivo remitió el proyecto de ley que ingresó por la Cámara de Diputados bajo el N° de expediente 18-PE-1998, y recibió tratamiento junto con una serie de proyectos presentados por diputados, llegándose a la emisión de un dictamen de las comisiones de Justicia, Legislación Penal, Presupuesto y Hacienda y Asuntos Constitucionales, que se publicó bajo el Orden del Día N° 1330/98, de fecha 29 de octubre de 1998.

Aquél proyecto consensuado tomó en su mayor parte la propuesta del Ejecutivo y originó diversos comentarios doctrinarios y la realización de encuentros académicos, tales como el Seminario sobre juicio por jurados, llevado a cabo del 18 al 21 de agosto de aquél año en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. el que se complementó con las Jornadas internacionales realizadas en Siracusa, Italia, sobre Lay Participation in the Criminal Trial in the 21st. Century (26 al 29 de mayo de 1999).

Muchos de los aportes y críticas formulados en tal contexto académico han sido considerados al momento de elaborar el presente proyecto en el que se ha optado por tomar como base el proyecto acordado en la Cámara de Diputados, teniendo en consideración la cantidad de legisladores signatarios del dictamen con orden del día, que actualmente tienen mandatos en alguno de los plenos.

Por otra parte, cabe consignar que se han tenido a la vista las propuestas de reglamentación presentadas por legisladores de ambas cámaras y los aportes doctrinarios y judiciales sobre el tema.

Es sabido que para la implementación del juicio por jurados se han utilizado en occidente dos modelos. El tradicional o clásico, del jurado anglosajón, compuesto por legos que resuelven sobre la existencia de los hechos y la culpabilidad o no del imputado, y en el que se deriva al juez profesional el dictado de la sentencia y determinación de la pena; y el jurado mixto o escabinado, que se integra con jueces profesionales y jueces populares, que actúa como un colegio único y que debe en algunos casos fundar sus sentencias, delegándose por lo general esa tarea a los miembros profesionales.

Sin perjuicio de los antecedentes provinciales como el de la Provincia de Córdoba, en donde en franca similitud con el proyecto Maier del año 1988, se instaló el modelo escabinado, en la propuesta que estamos fundando se ha optado por un sistema más acorde con el jurado anglosajón, en el que el jurado toma las decisiones con total autonomía y sin contacto con los jueces profesionales basado en las instrucciones previas impartidas

públicamente por el juez, y cuyos integrantes se seleccionan por un sistema objetivo que garantiza la representación de diversos sectores sociales y la pluralidad de opiniones.

Asimismo, entendemos que no es acertado exigir a quien, tal vez no comparte la decisión de la mayoría del jurado, el tener que dar los fundamentos jurídicos de la sentencia, ni tampoco pretender que los jurados populares tengan el deber de redactar la motivación del veredicto. Por ello, esta propuesta se distancia del sistema español y del proyectado en el código de rito cordobés.

Otro de los puntos a resolver se vincula con el mecanismo de selección de los jurados y los requisitos que éstos deben reunir, así como las incompatibilidades e inhabilidades. Vemos que si bien es cierto que no se ha optado por un jurado calificado como los que alguna vez se contemplaron en Gran Bretaña, o como los que intervienen en Italia en una segunda instancia, no lo es menos que se requiere de ciudadanos con una formación básica completa.

Se han reproducido las causales de excusación previstas en el Código Procesal Penal de la Nación respecto de los magistrados, a lo que se añadieron supuestos que sólo serían posibles en el caso de particulares que transitoriamente deben ejercer la función judicial, como el de recibir favores, beneficios o dádivas de alguna de las partes -acusadores o imputados-.

Asimismo, se ha previsto, en concordancia con los tratados de derechos humanos incorporados a nuestra Constitución Nacional (Art. 75 inciso 22), la causal de excusación o recusación con causa ante el "temor de parcialidad" ante una posible vulneración de la "garantía de imparcialidad", derivación del derecho de defensa en juicio (conf: Art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre).

En cuanto al número de miembros del jurado se ha optado por la cifra clásica de 12 integrantes. Al respecto se ha considerado que la Corte norteamericana trató el tema y decidió que no era inconstitucional un jurado de 6 integrantes, pero que era recomendable un número mayor, así como advertía que para la condena a la pena capital todos los Estados exigían una composición de 12 (Fallo de 1970, "Williams vs. Florida" (399 U.S. 78 [1970])). A su vez, en Gran Bretaña se contempla el jurado tradicional de 12 miembros pero se acepta la reducción por fuerza mayor, muerte o enfermedad, hasta un mínimo de 9 integrantes, aunque en casos de homicidio o traición la reducción debe ser consentida por todas las partes.

En el sistema francés se integra con tres jueces profesionales (1 juez y dos asesores) y 9 jurados que conforman un tribunal de doce miembros que funcionan como un colegio único. En Italia la relación entre profesionales y legos es de 2 a 6. El proyecto del Poder Ejecutivo

tomaba la clásica composición de 12 titulares y reforzaba con 3 suplentes. En Diputados evidentemente se los consideró pocos y se elevó el grupo de suplentes a 12. Nosotros proponemos un término medio de 6 jurados suplentes, para los 12 titulares que queden designados luego de las recusaciones con y sin causa, las excusaciones y el examen de incompatibilidades y causales de inhabilitación.

Se ha respetado el sistema tradicional en cuanto a la reserva de la deliberación del jurado y la prohibición de que participe de ella cualquier funcionario o magistrado, a diferencia del procedimiento brasileño en el que el juez participa de las deliberaciones a fin de evitar las influencias de unos sobre otros y despejar toda duda de los jurados.

Además, se aclara que se ha buscado un equilibrio entre la concepción del juicio por jurados como garantía a favor de los ciudadanos, y aquélla que lo entiende como una obligación institucional del Estado, razón por la cual, se prescribe su carácter renunciable para el imputado pero con la necesaria anuencia de las otras partes -fiscalía o querellante-, tal como se prevé en la mayoría de la legislación norteamericana (Conf. Alberto B. Bianchi, "El juicio por jurados. La participación popular en el proceso. Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, 1999, pp. 98 y ss.). Sobre el particular, si bien es cierto que algunas normativas estatales aceptan la renuncia incondicional, y que algún sector de la doctrina estadounidense sostiene que la sola voluntad del acusado debe ser suficiente porque el juicio por jurados supone un derecho, no lo es menos que la Corte Suprema de esa nación, ha fallado que el condicionamiento de la renuncia no es inconstitucional (380 U.S. 24 (1965), citado por Bianchi).

Otro tema central es la precisión sobre cuáles son los supuestos que deberían ser derivados al juicio por jurados.

¿"Todos los juicios criminales ordinarios", tal como reza el Art. 118 de la Constitución Nacional? El proyecto promovido en su momento por el Poder Ejecutivo incluía sólo los delitos tipificados en los artículos del Código Penal de la Nación que enumeraba de manera taxativa (en general, todos los que derivaran en la muerte de la víctima y los vinculados con la traición a la patria y con atentados contra el orden constitucional y la vida democrática).

En el derecho norteamericano, cuyas enmiendas constitucionales han sido fuente de nuestras disposiciones sobre el jurado, de haberse realizado una interpretación literal de su norma fundamental, se tendría que haber incluido a "todos" los juicios criminales, sin embargo, allí, la jurisprudencia fue delimitando el alcance de estas previsiones. Así, nos encontramos con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia norteamericana que en el año 1970 con el caso "Baldwin vs. New York" (399 U.S. 66 [1970]) superó la terminología "delito grave" interpretando que le correspondía el derecho al juicio por jurados a quien

enfrentara una sentencia de 6 meses o más de prisión. Esta regla a nivel federal no necesariamente se ve reproducida en los Estados, los cuales varían entre la distinción por el tipo de delito; la regla de los 6 meses y el establecimiento del juicio por jurados para todos los casos.

Sobre el particular, advertimos que en Francia los escabinos intervienen sólo para ciertos delitos o crímenes de mayor cuantía; en España se han enumerado los delitos que habilitan la competencia del tribunal del jurado entre los que se destacan: delitos contra las personas (homicidio, amenazas, omisión del deber de socorro), delitos cometidos por los funcionarios públicos en ejercicio de sus cargos (cohecho, tráfico de influencias, malversación de caudales, exacciones ilegales), delitos contra el honor, delitos contra la libertad y la seguridad y delitos de incendios.

En Brasil el jurado es para el caso de delitos dolosos contra la vida. En tanto en la Provincia de Córdoba y en el proyecto consensuado en la Cámara de Diputados en el año 1998, se utilizó un mecanismo distinto. En lugar de establecer los delitos que habilitaran el juicio por jurados, se fijaron topes al monto de las penas privativas de la libertad. Así, para el proyecto de la cámara baja se puso como parámetro que se tratara de delitos de pena privativa de la libertad superior a 6 años, y en la ley 8.658 de Córdoba (Art. 21) se fijó en que el máximo de la escala penal prevista para los delitos contenidos en la acusación fuera de 15 años de pena privativa de la libertad o superior.

Por último, advertimos que los proyectos parlamentarios difieren en sus soluciones: se establece la intervención obligatoria del jurado, en función de la pena del delito que se juzga ya que actuaría ante los casos de mayor gravedad (Romero Feris). En otros, no se distingue entre tipos de delitos y reitera la fórmula constitucional "todos los juicios criminales ordinarios que no sean Juicio político o jurado de enjuiciamiento" (Pichetto, Expte. 2838-D-1998; Carrió, Garré y Carca, Expte. 1219-D-1997). Por su parte, el entonces senador Berhongaray reguló el jurado para delitos taxativamente enumerados, entre los que incluyó: los delitos en perjuicio de la Administración Pública, denegación y retardo de justicia, evasión, falsificación de documentos y fraudes al comercio y la industria (Expte. 0476-S-96). Criterio similar propuso el diputado Maqueda quien propuso el jurado para: delitos contra el honor, contra la honestidad, contra la libertad, contra la seguridad pública, contra el orden público, contra los poderes públicos y el orden constitucional, contra la administración y contra la fe públicas (Expte. 6457-D-1997). Algunos limitaron el uso del instituto al juzgamiento de los delitos contra el honor (Alasino, Expte. 1849-S-97), y finalmente, se advierte que otros distinguieron su aplicación para el caso de delitos con sanciones cuyo máximo fuera superior a los 10 años de pena privativa de la libertad, y cometidos por

funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones cuya pena máxima fuera superior a los 5 años de pena privativa de la libertad (Solana, Expte. 0927-S-97).

Es claro que mediante uno u otro sistema de limitación, y con una mayor o menor competencia, lo que prevalece, tanto en el ordenamiento comparado como en las iniciativas legislativas pendientes de tratamiento, es el criterio de un jurado como juez de ciertos delitos. En la misma dirección se enrola esta propuesta.

Otro tema de particular trascendencia, es el de precisar si estamos regulando como norma de fondo y para todas las provincias, o si este proyecto tiene una pretensión menor y más acotada por estar dirigido a la competencia de los tribunales nacionales y federales. El proyecto consensuado en el orden del día N° 1330/98, no efectúa aclaración alguna al respecto, aunque tiene una reiterada remisión a la aplicación supletoria del Código Procesal Penal de la Nación.

La Constitución Nacional en su Art. 75 inc. 12 deja en claro que es una atribución del Congreso Nacional regular el juicio por jurados para todos los crímenes y todo el país. En ese apartado, el constituyente además de referirse a los llamados códigos de fondo, hace mención a la ley general sobre bancarrotas. En oportunidad de su dictado se zanjó la discusión sobre la limitación de que las provincias regularan cada una por su parte la ley de concursos y quiebras. Es extensivo al juicio por jurados lo resuelto en su momento.

¿Qué sucederá con los ordenamientos locales que ya han regulado en la materia? Tendrán que adaptar sus disposiciones procesales a la nueva norma de fondo. Tal será el caso de Córdoba y de Chubut (leyes 8.658 y 4.566 respectivamente).

En doctrina destacamos las palabras de Julio B. Maier: "el establecimiento de una ley general para toda la Nación que regule el juicio por jurados, es decir, el procedimiento que se realiza para administrar justicia penal, o el modelo para ello, tal como se encuentra en la Constitución Nacional, en el capítulo del Poder Judicial". "... la Constitución prevé que esta ley, es decir, el juicio por jurados, sea una ley general para toda la Nación, de manera tal que, a mi juicio, no es cierto que las provincias se reservaron el derecho de prever la forma del juicio ante los jurados" ("La Reforma procesal penal para implementar un sistema de juicios terminados por jurados", pp. 11 y 16, obra colectiva "Juicio por jurados en el Proceso Penal", Ed. Ad-Hoc, año 2000).

Cabe destacar una interesante interpretación del constitucionalista Raúl Heredia, quien mediante una exégesis literal del Art. 75 inciso 12 de la Constitución Nacional y sistemática con el Art. 126 de esa norma, llega a la conclusión de que la legislación en materia de juicio por jurados fue a criterio de Alberdi una facultad y no, un deber del Congreso, y que tampoco tendría ésta, el carácter de ley general de la Nación, porque no figura taxativamente

enumerada entre las materias vedadas al poder legislativo provincial en el Art. 126 de la Carta Magna ("El devenir del enjuiciamiento penal. Del modelo histórico a un novísimo proceso penal en la Patagonia", pp. 433/5, Editorial Rubinzal Culzoni año 2003).

Sin perjuicio de la novedosa argumentación del autor, en defensa de la atribución de la provincias para regular per se sobre el juicio por jurados, entendemos que la tesis de la falta de mención de la ley de jurados en el Art. 126, no puede prosperar, habida cuenta que, si de olvidos se trata, advertiríamos que tampoco incluyó el constituyente allí, al código del Trabajo y de la Seguridad Social, pese a lo cual, jamás se ha sostenido que se trate de una norma de materia local, no delegada en el Congreso de la Nación.

Por último, y tal como el citado autor lo reconoce, es contundente la interpretación hecha por los integrantes del Senado en el debate parlamentario sobre el juicio por jurados llevado a cabo en el año 1870, así como la referencia precisa a la ley de bancarrotas, cuyo carácter de norma de fondo no ha sido cuestionado.

En suma, convencidos de que se trata de una norma cuyo dictado constituye una atribución expresamente conferida al Congreso, resta advertir que por tener las provincias a su cargo el dictado de leyes orgánicas judiciales y las procesales o de enjuiciamiento, se podría prever que en cada distrito se aplique supletoriamente el código de rito local. Esto permitiría conciliar sendas facultades y, además, favorecería el proceso por el mayor conocimiento local de estas disposiciones en todo lo no expresamente previsto en la presente ley.

Por lo demás, no se nos escapa que a la discusión de este tema se va a agregar el del costo de implementación y la falta de fondos presupuestarios (conf, trabajo del Gustavo Bruzzone, "Mito y realidad de la participación ciudadana en la Administración de justicia penal en Sudamérica: ¿se instaurará finalmente el juicio por jurados en Argentina como lo establece su constitución Nacional desde 1853?, en la obra colectiva Juicio por Jurados en el Proceso Penal, Ed. Ad-Hoc, año 2000), sin embargo al momento de evaluar la asignación de partidas, los legisladores decidiremos qué priorizar, así, vemos que no han perdido actualidad las palabras pronunciadas en el marco de la Tercera Conferencia Nacional de Abogados del año 1933: "La Comisión que ha tenido a su cargo el tema del Juicio por Jurados, ha coincidido...[en que] lo exige la vindicta pública, alarmada por la reiteración frecuente de cierta delincuencia organizada y brutal, que conmueve a cada rato la tranquilidad social" (miembro informante de la mayoría Dr. Ríos, citado por R. Heredia p. 420).

Promovemos esta iniciativa con el convencimiento de que la institución del juicio por jurados no se ha postergado por una carencia de bondades, sino por un problema de oportunidad histórica. Sin dudas se presenta como una institución conveniente para el juzgamiento de determinados delitos, porque los ciudadanos que lo integran forman parte del

cuerpo social que es a quien le corresponde formular el reproche que supone la pena, pero todo ello, requiere de la concurrencia de determinadas circunstancias sociales y estructurales.

Creemos que ha llegado la oportunidad del juicio por jurados. La sociedad está madura y espera respuestas por parte de las instituciones que estén a la altura de los vientos de cambio que se reclaman en las urnas. La participación en la administración de justicia no es un tema menor, y no el casual que ya Montesquieu hubiera previsto una justicia integrada con jueces del pueblo y con carácter transitorio.

En base a las consideraciones precedentes, espero contar con el apoyo de mis pares al momento del tratamiento del presente proyecto de ley.

Jorge R. Yoma.

EXP-SEN : 0214-PE-04
MENSAJE Nº: 0743/04 Y PROYECTO DE LEY

Buenos Aires, 14 de junio de 2004.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley de instauración del sistema de juicio por jurados, en virtud de lo dispuesto por los artículos 24, 75, inciso 12, y 118 de la Constitución Nacional.

Se asiste desde hace largo tiempo a profundos reclamos que parten de diversos sectores de la comunidad de la República, particularmente referidos a la falta de independencia de ciertos órganos judiciales respecto del poder político, así como a demandas de un mayor control y participación de la ciudadanía en la actividad judicial.

La Justicia penal, que tiene a su cargo resolver algunos de los más graves conflictos humanos que se dan en la comunidad requiere un cambio sustancial que implique un mayor grado de imparcialidad transparencia y eficiencia, el que no debe postergarse, teniendo en cuenta la preocupación de los habitantes de la Nación, que se traduce en la necesidad de participación y control en las decisiones judiciales.

La solución para los problemas de la justicia penal no reside en instituciones inéditas o novedosas, sino, al contrario, en el establecimiento del sistema de juicio por jurados previsto por la Constitución Nacional hace ya más de ciento cincuenta años, que señala el camino más idóneo para la consecución de los objetivos del estado de derecho en cuanto a la administración de justicia.

Ligada desde siempre al concepto de democracia, la institución del jurado permitiría inhibir los intereses particulares que pretenda influir en la designación de los jueces y en el trámite de los procesos judiciales.

Se estima que la incorporación del juicio por jurados sería un eficaz complemento de la justicia profesional, pudiendo contribuir a incrementar su prestigio.

Extensa y profunda ha sido la discusión jurídica acerca del sistema polémica que virtualmente ha abordado todos los aspectos de la cuestión a saber: la condición de disposición constitucional programática u operativa, si existió plazo para su implementación, las virtudes y defectos del sistema en abstracto y en concreto, la conveniencia política de su vigencia, las posibilidades de ser adaptado a la realidad jurídica nacional, si culturalmente el pueblo de la Nación estaba a la altura de las circunstancias cuya implementación demandaría, si su mora constituía una omisión constitucional e incluso si el instituto había caído en *desuetudo*, restando coacción al mandato por el considerable tiempo transcurrido sin que fuera puesto en vigencia, etcétera.

Las actuales circunstancias parecen generar un panorama favorable a la vigencia del sistema por primera vez en mucho tiempo. Debe considerarse sin lugar a disidencias, con relación a la vigencia de la disposición de la Ley Fundamental, que los constituyentes del año 1994 no han reformado ni derogado los artículos 24, 75, inciso 12, y 118 que integran el mandato que establece el juicio por jurados. Ello significa que, más allá de las teorías que se desarrollaron en torno de la materia desde 1853, a partir de 1994 se ha reafirmado la manda de la Carta Magna y debe esperarse que, como ha sucedido en el pasado, sea cada vez mayor el número de pronunciamientos de la Justicia que dispongan que los procesos se deben continuar por el sistema de jurados.

El instituto que el presente proyecto propone legalizar en virtud del mandato constitucional resultaría fundamentalmente una garantía de libertad y de recta administración de justicia. Así lo entendió también el legislador español en la exposición de motivos de la ley que puso en vigencia el sistema en el Reino de España, merced a la prescripción constitucional de 1978 en su artículo 125, enunciando éste que en la historia española ha recobrado vigencia en cada período de libertad, así como ha sido eliminado o restringido en los períodos de retroceso del estado de derecho. Debe destacarse de la misma forma que el sistema constituiría un medio idóneo de participación ciudadana en los asuntos públicos, en cumplimiento del justo reclamo de participación en el ejercicio del poder que muchas veces se presenta como ajeno, y a la vez aventaría la falta de credibilidad de la opinión pública en el sistema judicial, pues serían los propios ciudadanos los que se expedirían sobre la aplicación o

no de la coacción estatal y quienes la convalidarían con su participación circunstancial en la administración de justicia.

No debe dejar de señalarse que el juicio por jurados importaría el derecho de cada ciudadano a obtener la aprobación o la desaprobación del resto de la comunidad representada, aunque en mínima expresión, como piedra angular del fallo penal. Por otra parte, resulta dable suponer que la opinión pública, la prensa o el poder político no pueden ejercer la misma influencia en la decisión de un juez profesional que en un simple ciudadano convocado a ejercer la función de jurado.

Existen básicamente dos modelos del sistema de participación ciudadana en la administración de justicia penal: el tradicional anglosajón y el tribunal de escabinos o jurado escabinado; la Constitución Nacional no exige ni ha exigido ningún tipo especial de jurados. El proyecto que se presenta opta por el sistema anglosajón, en el cual los jurados actúan con absoluta libertad dentro del marco de instrucciones que reciben de parte del tribunal, fuera de la influencia que pudiesen irrogar los escabinos como jueces profesionales. En el mismo sentido se incorpora al articulado la deliberación secreta de los jurados, sin posibilidad de participación en ella de otros funcionarios o magistrados, precisamente para alejar cualquier tipo de influencia en la decisión.

El proyecto prevé que el sistema ha de devenir competente con relación a delitos imputados como dolosos que hayan causado la muerte de una o más personas, y de los que con ellos concurren según las reglas de los artículos 54 y 55 del Código Penal. También se prevé la implementación del instituto cuando corresponda juzgar, delitos contra la administración pública comprendidos en el título XI, libro II del Código Penal.

Distintos criterios han seguido los antecedentes nacionales que fijan la competencia sobre determinados delitos, aunque con diferentes patrones de selección, con base en una enumeración taxativa o en función de la pena. La opción en favor de los delitos establecidos en primer término responde a las características de esas hipótesis: se trata de ilícitos de resultado material (muerte), que importan la afectación a un bien jurídico de entidad superior (vida), y en los que consecuentemente el establecimiento de la relación de atribución puede determinarse en forma más precisa.

Al efecto se reconoce como antecedente el mecanismo reservado para la opción de oralidad elaborado por el doctor Tomás Jofré para la provincia de Buenos Aires (Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires, artículo 224 de la ley 3.589). Además el criterio escogido reconoce cierta similitud con otros sistemas (cfr. sistema de la República Federativa del Brasil, delitos dolosos contra la vida, y ley 8.658 de la provincia de Córdoba para delitos con pena privativa de libertad de quince años).

No obstante, resulta fundamental en atención a las especiales circunstancias actuales a las que se hizo referencia, que el sistema sea aplicado para el juzgamiento de estos delitos graves, pero también para aquellos que generen repercusión pública importante y que involucren intereses públicos o privados que despierten la atención de la comunidad toda, aunque su calificación legal no prevea un resultado de muerte atribuido a título doloso. Es decir, incluye el sistema el juzgamiento de hechos que por su naturaleza (cohecho, tráfico de influencias, peculado, negociaciones incompatibles con la función pública, enriquecimiento ilícito) constituyen aquellos casos a partir de los cuales el ciudadano fija su punto de vista acerca de la idoneidad del sistema judicial, su imparcialidad y su eficacia para recomponer el equilibrio fracturado por el conflicto. El sistema debe ser aplicado a la resolución de cuestiones sensibles, que deben ser recompuestas con el consenso de la comunidad, aunque objetivamente el Código Penal no prescriba penas elevadas para ello.

Se incluye la posibilidad de que el imputado, con acuerdo de las partes del proceso, renuncie al jurado, pues también debe darse la opción democrática de ser juzgado por pares o profesionales, en la inteligencia de que el sistema conforma una obligación del Estado impuesta por la Constitución Nacional y un derecho a cuyo ejercicio puede renunciarse sin contrariar aquélla.

Integró un capítulo en la discusión jurídica sobre el juicio por jurados, el tópico relacionado con el nivel de cultura y educación que deberían poseer los ciudadanos del Estado cuya administración de justicia lo implementase. En nuestro país esta cuestión se anunció ya en la exposición de motivos del Código de Procedimientos en Materia Penal, donde por primera vez se ensayaron argumentos que intentaron justificar la omisión inconstitucional. La mayoría de los autores ha sostenido, entre los cuales se cuenta Carvajal Palacio, que "no se requieren conocimientos científicos ni intelectualismos peligrosos, para el ejercicio de la justicia, sólo se requieren hombres probos, sinceros, conscientes de su responsabilidad que traduzcan en sus veredictos la conciencia social, la conciencia del pueblo".

El jurado debe idealmente estar integrado por ciudadanos que provengan de los más diversos sectores existentes en la comunidad. Para crear la posibilidad de reflejar aquella conciencia social y de pueblo, debe requerirse como mínimo un nivel cultural y de educación básico que permita la adecuada comprensión de los sucesos a juzgar, para lo cual se estima que no se necesitan conocimientos científicos, sino la conciencia práctica, la razón natural y el sentido común.

Se ha optado también por establecer una serie de funciones incompatibles con la de jurado, así como por fijar las circunstancias que resten habilidad para cumplir con ese rol.

Deben exigirse buena conducta, integridad como característica moral del juez y las condiciones éticas mínimas de cualquier funcionario público.

Las causales de excusación que se establecen son las previstas por el Código Procesal Penal de la Nación, a las que se agregan las propias de la función de jurado, como por ejemplo la de haber recibido favores o dádivas la persona propuesta para tal fin o sus parientes hasta cierto grado, por parte de acusadores o imputados, el particular ofendido, el actor civil o el civilmente demandado aunque los mismos técnicamente no sean considerados parte en el proceso.

Se incorporan los mecanismos de recusación con y sin causa a fin de aventar todo posible vestigio de parcialidad o de sospechas de parcialidad en las personas que integren el jurado, en aras de preservar la garantía reconocida por la Constitución Nacional y los tratados internacionales. En el mismo sentido se orienta la norma del artículo 33 del proyecto, que consagra la obligación, en cabeza de los miembros del jurado, de denunciar presiones, influencias o inducciones.

El proyecto que se presenta contiene la justa consagración de los mecanismos necesarios para que la función de jurado no implique un menoscabo en el patrimonio de los ciudadanos elegidos, con el fin de cumplir con la trascendental función de administrar justicia de manera temporal. A tal fin se establece que los jurados deben ser retribuidos por los gastos en que debieren incurrir, debiendo asegurarse la preservación de su fuente de trabajo y la protección de los derechos laborales que le asistieren.

Atento a que la función de jurado implicará a los elegidos un esfuerzo personal, fatiga y tiempo, ello amerita el accionar del Estado en disponer los medios adecuados a fin de no generar mayores costos en cabeza de los ciudadanos, evitando así, por temor a aquellos, la intención de sustraerse de la carga. Por esto mismo de ninguna manera el instituto debe estar separado del reconocimiento de las cuestiones mencionadas, pues ello demuestra que el Estado requiere la participación y empeño de los ciudadanos en las cuestiones públicas, pero a la vez preserva un aspecto fundamental, como es el de la protección de los derechos laborales y del patrimonio de las personas que actuarán como jurados, lo que ayudará a establecer que el sacrificio que conlleva la tarea en beneficio de todos, en aras del bien común no generará mayores gravámenes que los necesarios.

En tal inteligencia, deviene sumamente importante lo dispuesto en el artículo 18 del presente proyecto, que prevé que deberán integrar la ley de presupuesto anual los recursos necesarios para poner en funcionamiento el sistema. Bien sabemos que lamentablemente en nuestro país muchas veces se legisla y consagran institutos sin prever los recursos económicos para su funcionamiento, que luego se transforman en letra muerta por falta de presupuesto y

fracasan por causas económicas. En el presente proyecto se garantiza por este artículo que, de resultar sancionado con fuerza de ley, el sistema contará con los recursos adecuados.

Se fijan en el artículo 44 del proyecto los mecanismos de difusión y capacitación que servirán para generar conciencia y compromiso con la participación ciudadana en la administración de justicia, que ayudarán a crear un sentido de responsabilidad para con la función de jurado, a desmitificar la tarea y a demostrar que cualquier persona que cumpla con los requisitos previstos se encuentra en condiciones de administrar justicia y decidir en definitiva si el poder punitivo del Estado debe o no ser aplicado.

El proyecto de ley que se eleva ha sido elaborado teniendo en cuenta especialmente el proyecto presentado por el senador Jorge Yoma en el Senado de la Nación en octubre de 2003, así como también diversos anteproyectos en la materia, obrantes en el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de Nación.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 743

NÉSTOR C. KIRCHNER

Alberto A. Fernández

Gustavo Beliz

PROYECTO DE LEY

JUICIO POR JURADOS

El Senado y Cámara de Diputados, . . .

Artículo 1º - *Objeto*. La presente ley tiene por objeto el establecimiento del juicio por Jurados en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 24, 75, inciso 12, y 118 de la Constitución Nacional.

Art. 2º - *Competencia*. Serán le competencia del tribunal de jurados los delitos que en el Código Penal de la Nación, imputados como dolosos, hayan causado la muerte de una o más personas, y los que con ellos concurren según las reglas de los artículos 54 y 55 de aquel

ordenamiento Asimismo, se extenderá su competencia a los delitos previstos en su libro II, título XI "Delitos contra la administración pública".

La competencia del tribunal de jurados se determinará con la calificación que corresponda a los hechos por los que se requiera la elevación a juicio.

Art. 3° - *Opción*. El imputado podrá personalmente o por intermedio de su defensor dentro del plazo de citación a juicio, renunciar al juicio por jurados para lo cual será necesaria la anuencia de la otra parte -Ministerio Público Fiscal o el acusador particular. Si hubiera varios imputados, se requerirá la conformidad de todos ellos.

Art.4° - *Dirección del proceso*. Una vez clausurada la instrucción y recibidas las actuaciones en el tribunal de Juicio, se determinará por el modo que establezca la reglamentación, cuál de sus integrantes estará a cargo del proceso en la etapa preliminar y en la dirección del debate.

Sin embargo, uno de sus jueces se constituirá en tribunal unipersonal y actuará conforme con las reglas del libro III, título I, del Código Procesal Penal de la Nación cuando no medie oposición del imputado o su defensa o cuando sus miembros no lo estimen necesario en razón de la complejidad o gravedad del caso.

Art.5° - *Requisitos*. Para ser jurado se requiere:

- a) Tener entre veinticinco (25) y setenta y cinco (75) años de edad;
- b) Haber completado la educación básica obligatoria;
- c) Contar con el pleno ejercicio de los derechos;
- d) Tener domicilio conocido y profesional, oficio, industria, empleo u ocupación habitual;
- e) Tener una residencia permanente no inferior a cinco (5) años en el territorio de jurisdicción del tribunal competente;
- f) Gozar de aptitud física y psíquica suficientes para el desempeño del cargo.

Art. 6° - *Incompatibilidades*. No podrán cumplir funciones como jurado:

- a) El presidente y vicepresidente de la Nación, los gobernadores y vicegobernadores de provincias y el jefe y vicesjefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires;
- b) El jefe de Gabinete de Ministros, los ministros secretarios y subsecretarios de los poderes ejecutivos de la Nación, de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires;
- c) Los miembros y funcionarios de los poderes legislativos de la Nación, de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires;

- d) Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación, de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires;
- e) Quienes ocupen cargos directivos en un partido político reconocido;
- f) Los abogados, escribanos y procuradores matriculados;
- g) Los integrantes de las fuerzas armadas, policiales y de seguridad en actividad, nacionales y provinciales;
- h) Los ministros de un culto reconocido;
- i) El presidente y los vocales de la Auditoría General de la Nación, el procurador penitenciario nacional y el Defensor del Pueblo y los defensores adjuntos de la Nación, de las Provincias y de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 7º - *Inhabilidades*. Se encuentran inhabilitados para desempeñarse como miembros del jurado:

- a) Los fallidos no rehabilitados;
- b) Los imputados en causa penal contra quienes se hubiera requerido la elevación a juicio;
- a) e) Los condenados a una pena privativa de libertad, hasta tres (3) años después de agotada la pena y los condenados a pena de inhabilitación absoluta o especial para ejercer cargos públicos, mientras dure la pena.

Art. 8º - *Integración*. El tribunal de jurados se integrará con doce (12) miembros titulares y seis (6) suplentes.

Art. 9º - *Padrón*. La Cámara Nacional Electoral elaborará el padrón de ciudadanos que cumplan los requisitos previstos en el artículo 5º de la presente ley, separados por la provincia en la cual residen.

La Cámara Nacional Electoral comunicará este padrón a los tribunales penales respectivos el primer día hábil del mes de diciembre de cada año.

Art. 10. - *Exhibición de padrones y observaciones*. Dentro de los treinta días posteriores a su comunicación a los tribunales penales, éstos pondrán a disposición del público el padrón de jurados de su jurisdicción a los fines de su adecuada publicidad.

Las observaciones al padrón por errores materiales, incumplimiento de alguno de los requisitos legales por parte de los ciudadanos incorporados en la nómina o por la omisión de incluir a quienes se encuentren en condiciones a tal efecto, podrán ser presentadas ante el juez

con competencia electoral del distrito de que se trate, quien de inmediato las remitirá a la Cámara Nacional Electoral para su resolución.

Art. 11. - *Sorteo*. Recibidas las actuaciones por el tribunal de juicio y determinado el juez que dirigirá el proceso, el secretario elaborará por sorteo en audiencia pública una lista de jurados para integrar el tribunal, compuesta por treinta y seis (36) ciudadanos, y la hará conocer a las partes.

Art. 12. - *Citación*. El secretario citará a los jurados designados para integrar el tribunal. La notificación deberá contener la transcripción de las normas relativas a los requisitos, inhabilidades e incompatibilidades para el desempeño del cargo, las causales de excusación y las sanciones previstas para el caso de inasistencia o falseamiento de la verdad.

El día fijado en la convocatoria el secretario verificará los datos personales y domicilio de los jurados, y el cumplimiento de los requisitos del artículo 5° de la presente ley, así como la inexistencia de incompatibilidades e inhabilidades de las contempladas en los artículos 6° y 7°.

El secretario informará a los jurados sobre la naturaleza de la función que les ha sido asignada; los deberes y responsabilidades del cargo y de las penalidades previstas para los delitos vinculados con tal desempeño

Posteriormente, indagará sobre los inconvenientes prácticos que, eventualmente pudieran tener para cumplir su función y les notificará del régimen de remuneraciones previsto en la ley y arbitrará las medidas necesarias para comunicar a los respectivos empleadores de los jurados sobre su condición de tales y las previsiones legales al respecto.

Art. 13. - *Excusación*. La función de jurado es una carga pública. El candidato a jurado deberá inhibirse por las mismas causales establecidas para los jueces en las normas de rito; o cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad hubieran recibido o recibieron, de alguno de los interesados, dádivas o beneficios de cualquier naturaleza.

También podrá eximirse de desempeñar la función de jurado a quien alegare haber ejercido como jurado en dos (2) oportunidades durante el mismo año calendario; o tuviere algún impedimento o motivo legítimo de excusación, los cuales serán valorados por el juez con criterio restrictivo.

A los efectos de las causales de excusación enumeradas se considerarán "interesados": el imputado, el ofendido o damnificado y el civilmente demandado aunque estos últimos no se constituyan en parte.

La excusación deberá plantearse antes del inicio del debate, por escrito ante el tribunal, que deberá resolver la incidencia, con conocimiento de las partes, en el plazo de dos (2) días.

Art. 14. - *Recusación con causa.* Con posterioridad a la selección a que se refieren los artículos 11 y 12, cualquier persona seleccionada como jurado podrá ser recusada por las partes por cualquiera de las causales enumeradas en el artículo 13, por prejujuicio público y manifiesto u otro impedimento que pudiera afectar su imparcialidad, dentro de los tres (3) días de haber tornado conocimiento de la circunstancia que justifique el apartamiento del jurado.

Si se tomara conocimiento de la causal de recusación con posterioridad al inicio del debate y hasta la emisión del veredicto, deberá plantearse inmediatamente.

La recusación tramitará por incidente, con traslado a las otras partes por un término común no superior a tres (3) días. Deberá ofrecerse la prueba pertinente juntamente con la interposición de la recusación. Agotada la producción de la prueba el juez resolverá dentro del plazo máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas y contra la resolución, podrá interponerse recurso de reposición.

Si la recusación se planteara durante el debate, se suspenderá su curso hasta que se decida la cuestión, que deberá ser tramitada y resuelta dentro de los términos previstos en el párrafo precedente.

Si se hiciera lugar a la recusación, el jurado será reemplazado Por el suplente que siga en orden de turno y si hubiere ocultado maliciosamente en el interrogatorio preliminar la causal de recusación que motivó el apartamiento, se remitirán testimonios al juez competente para que se investigue su conducta conforme lo previsto en el artículo 43 de esta ley,

Art. 15. - *Recusación sin causa.* La parte acusadora y la defensa, podrán cada una, en el plazo de cinco (5) días a contar desde la notificación, recusar sin causa a cuatro jurados.

En caso de existir varios acusadores o acusados, deberán actuar de mutuo acuerdo para indicar los candidatos que recusan sin alegación de causa. De no mediar acuerdo, se decidirá por sorteo el orden en que las partes acusadoras o acusadas, pueden formular la recusación, hasta que se agote el cupo de recusables.

Cualquiera de los sujetos procesales mencionados podrá solicitar que, a fin de analizar la recusación sin causa de los jurados, se convoque con carácter previo a una audiencia donde

se interrogará a los jurados eventuales sobre sus circunstancias, personales, el conocimiento que tengan, del hecho, de los imputados y de las víctimas. Los integrantes de la lista prestarán juramento de decir verdad y tendrán las mismas obligaciones de comparecencia y de decir verdad que los testigos.

Estos trámites se realizarán ante el secretario del tribunal y constarán en actas. Depurada la lista, serán sorteados los jurados que integrarán el tribunal; los demás podrán ser incorporados como suplentes.

Si el jurado convocado fuera apartado se designará sucesivamente a los restantes de la lista, según el orden del sorteo. La lista definitiva de jurados será notificada antes de la citación a juicio.

Art. 16. - *Deber de informar.* Los jurados deberán comunicar al tribunal los cambios de domicilio y cualquier circunstancia sobreviniente que los inhabilite para integrar el tribunal del jurado o constituya una causal de excusación o de incompatibilidad de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Art. 17. - *Retribuciones y gastos.* Las personas que se desempeñen como jurados serán resarcidas por el Estado nacional a su pedido, por el término que durare su función, a cuyos efectos también se computarán la audiencia de selección o citaciones, previas al debate.

Los empleadores deberán conservar a sus dependientes en sus cargos mientras estén en actividad como integrantes del jurado y mantener sus privilegios laborales como si hubieran prestado servicios durante ese lapso.

Los gastos de transporte y manutención serán resarcidos inmediatamente de acuerdo con los valores y procedimientos que se fijen reglamentariamente. Cuando sea el caso, el tribunal arbitrará las medidas necesarias para disponer el alojamiento de los miembros del jurado.

Art. 18. - El presidente de la Nación establecerá por vía reglamentaria el alcance de lo que será abonado en concepto de retribución y viáticos para hacer efectiva la puesta en funcionamiento del tribunal de jurados en todo el país.

El proyecto de ley de presupuesto nacional que anualmente remita el Poder Ejecutivo al Congreso de la Nación, deberá prever dentro de la jurisdicción correspondiente al Poder Judicial de la Nación, los recursos para hacer frente a los gastos derivados de la vigencia de la presente.

El Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación determinará el área administrativa que tendrá a su cargo las tareas de administración, contables y operativas necesarias para satisfacer la implementación y funcionamiento que genere el juicio por jurados.

Art. 19. - *Preparación del debate* El tribunal citará a las partes a una audiencia para que propongan las pruebas que pretendan producir durante el debate e interpongan los planteos de nulidad sobre lo actuado en la instrucción; las cuestiones de competencia y las excepciones que estimen procedentes. El tribunal resolverá sobre la procedencia de las pruebas en forma inmediata, y respecto de las otras cuestiones que se hubieren planteado dentro del tercer día, sin recurso alguno. Las partes podrán protestar para recurrir oportunamente en casación, y respecto de las otras cuestiones dentro del tercer día.

El secretario labrará un acta en la que constará:

- a) Las partes que concurrieron;
- b) Las pruebas ofrecidas;
- c) La resolución del tribunal;
- d) Las cuestiones de nulidad, de competencia, las excepciones planteadas y las protestas para recurrir en casación que se hubiesen producido.

Art. 20. - *Incorporación.* Los doce (12) jurados titulares y los seis (6) suplentes convocados se incorporarán en la oportunidad prevista para el debate, prestando juramento ante el tribunal conforme lo establezca el reglamento.

Art. 21. - *Incomunicación.* Si las circunstancias del caso lo requirieran, de oficio o a pedido de parte, el tribunal podrá disponer que los integrantes del jurado y los suplentes no mantengan contacto con terceros o medios de comunicación masivos durante todo el curso del juicio, disponiendo el alojamiento en lugares adecuados y los viáticos pertinentes,

Art. 22. - *Extensión de suplentes.* Si por la naturaleza del caso, cantidad de hechos investigados o por cualquier otra circunstancia el tribunal estimare que el debate deba prolongarse por más de dos (2) días, podrá convocar a un número mayor de jurados suplentes a que lo presencien íntegramente para el caso de que fuere necesario reemplazar a alguno de los titulares.

Art. 23. -A partir de su incorporación al debate, ningún jurado titular o suplente podrá ser molestado en el desempeño de su función, ni privado de su libertad, salvo el caso de flagrante delito o cuando existiera orden emanada de juez competente en razón de haberse dictado en su contra auto de prisión preventiva. Ante estos últimos supuestos, se procederá conforme lo previsto para el caso de recusación con causa.

Art. 24. - *Facultades del tribunal.* El debate será dirigido por el juez del tribunal interviniente, que resulte designado conforme los reglamentos pertinentes, quien ejercerá todas las facultades de dirección, policía y disciplina, Le estará prohibido interrogar a testigos, peritos e intérpretes y ordenar la producción o incorporación de prueba que no hubiera sido ofrecida o solicitada por las partes.

Art. 25. - *Reglas para el debate.* Una vez abierto el debate y leída la imputación, las partes, comenzando por el fiscal y los otros acusadores, podrán presentar el caso brevemente al jurado, explicando lo que pretenden probar.

Toda la prueba deberá ser producida durante ha audiencia y no se admitirá ninguna pretensión de hacer valer la realizada durante la instrucción, salvo que existiese una imposibilidad de hecho para su reproducción, en cuyo caso el tribunal podrá autorizar la incorporación de los actos de la instrucción definitivos e irreproducibles, que se hubiesen practicado con previa citación a las partes pertinentes y de conformidad con los recaudos formales exigidos por la ley.

Art. 26. - *Lectura de documentos.* También podrá disponer el tribunal, cuando hubiere sido oportunamente solicitado, la incorporación por lectura de la denuncia cuando fuere materialmente imposible encontrar a quien la formuló para su declaración en el debate; de documentos probatorios aportados por las partes, y de las siguientes actas judiciales de la causa o de otro proceso agregado a las actuaciones: las actas de inspección o constatación, registro domiciliario, requisa personal y secuestro, que se hubiesen practicado con los recaudos formales exigidos por la ley. Podrá omitirse la lectura de todos o algunos de los instrumentos mencionados, cuando con la conformidad de las partes, aquélla pudiere ser suplida por la entrega de copias a los integrantes del jurado.

Art. 27. - *Prohibición.* Bajo ningún concepto los integrantes del jurado podrán conocer las constancias de la instrucción, excepto las mencionadas en los dos artículos precedentes que el tribunal autorice incorporar al debate, ni interrogar a los imputados, testigos o peritos.

Art. 28. *Actuaciones fuera de /a sala de audiencias.* Si fuera necesaria la realización de actos fuera de la sala de audiencias, se arbitrarán los medios para la concurrencia de los jurados o, si por la naturaleza del acto esto no fuere posible, para la filmación de la totalidad de lo ocurrido durante su producción con el fin de su posterior exhibición a los jurados en la sala de audiencia al continuarse con el debate público.

Art. 29. - *Nulidad del debate.* La violación a cualquiera de las reglas previstas en los tres artículos precedentes, acarreará la nulidad del debate.

Art. 30. - *Conclusiones.* Terminada la recepción de las pruebas, las partes presentarán oralmente sus conclusiones frente a los jurados, proponiendo su veredicto. El fiscal, los otros acusadores y el defensor del imputado, podrán replicar al solo efecto de refutar argumentos adversos a su postura que antes no hubieran sido discutidos. La última palabra siempre le corresponderá al defensor del imputado.

Art. 31. - *Instrucciones para el veredicto.* El tribunal, una vez clausurado el debate, informará al jurado sobre su deber de pronunciar un veredicto en sesión secreta y continua, las cuestiones técnicas relevantes y las normas que rigen la deliberación.

Previamente y sin concurrencia de los jurados, el tribunal celebrará una audiencia con los letrados de las partes, a quienes informará sobre el tenor de las instrucciones y escuchará propuestas al respecto. Tras ello, decidirá en forma definitiva cuáles serán las instrucciones a impartir a los jurados, sin perjuicio de que las partes dejen constancia en el acta que el secretario labrará al efecto, de sus disidencias u oposiciones para el caso de interposición de recursos contra el fallo.

Si durante la deliberación los integrantes del jurado tuviesen dudas sobre el alcance de las instrucciones en cualquiera de sus aspectos, lo harán saber al tribunal por escrito y se repetirá el procedimiento provisto en el párrafo precedente para su aclaración.

Art. 32. - *Deliberación y veredicto.* El jurado pasará a deliberar en sesión secreta y continua en la que únicamente deberán estar la totalidad de sus miembros, bajo pena de nulidad.

El tribunal de jurados elegirá su presidente y bajo su dirección analizará los hechos. La votación será secreta.

El veredicto deberá versar, respecto de cada hecho y cada acusado, sobre las cuestiones siguientes:

- a) ¿Está probado o ¿lo el hecho en que se sustenta la acusación?
- b) ¿Es culpable o no culpable el acusado?

El veredicto de culpabilidad requerirá nueve (9) votos.

Cuando el jurado no considere probado el hecho que sustenta la acusación o entienda que el imputado no es culpable, su veredicto de no culpabilidad sólo requerirá el voto favorable de siete (7) de los miembros del jurado.

En caso de no alcanzarse ninguna de las mayorías mencionadas, se debatirá y votará nuevamente la cuestión hasta tres (3) veces y de mantenerse la situación, se absolverá al acusado. La sesión terminará cuando se obtenga un veredicto.

Art. 33. - *Obligación de denunciar presiones para el voto* Los miembros del jurado tendrán obligación de denunciar ante el tribunal por escrito, a través del presidente, sobre cualquier tipo de presiones, influencias o inducciones que hubiesen recibido para emitir su voto en un sentido determinado

Art. 34. - *Reserva de opinión.* Los miembros del jurado están obligados a mantener en absoluta reserva su opinión y la forma en que han votado. Las boletas utilizadas para la votación serán incineradas de inmediato una vez obtenido el veredicto, cuidándose de que no tornen conocimiento de ellas personas ajenas al jurado.

Art. 35. - *Pronunciamiento del veredicto.* El Jurado comunicará el veredicto al tribunal, y de inmediato será convocado a la sala de la audiencia, a fin de que su presidente dé lectura a lo resuelto. De acuerdo al veredicto se declarará, en nombre del pueblo, culpable o no culpable al imputado.

Con el pronunciamiento del veredicto finalizará la intervención de los jurados.

Art. 36. - *Determinación de la pena.* Si el veredicto fuere de culpabilidad, el tribunal procederá a individualizar la pena o la medida de seguridad y corrección aplicables y, si se hubiere reclamado en su oportunidad, la reparación civil correspondiente.

Si el veredicto fuere de culpabilidad, será vinculante para el tribunal y, en su caso, el debate continuará solamente para resolver las cuestiones civiles que se hubiesen planteado.

Art. 37. - *Constancias y acta del debate.* El tribunal deberá disponer de oficio que se tome versión taquigráfica, grabada o filmada del debate.

Sin perjuicio de la eventual versión taquigráfica, grabación o filmación, el secretario levantará acta del debate que contendrá:

- a) El lugar y fecha de la audiencia;
- b) El nombre y apellido del juez a cargo del proceso, fiscal, defensores y mandatarios;
- c) Los datos de identificación, domicilio o lugar de detención de los imputados;
- d) El nombre y apellido de los jurados;
- e) Datos personales de los testigos, peritos e intérpretes y mención del juramento;
- f) Las demás circunstancias que indiquen el tribunal o las partes con su anuencia;
- g) Las conclusiones de los alegatos de las partes;
- h) El resultado del veredicto.

Art. 38. - *Sentencia.* La sentencia se ajustará a las reglas comunes del Código Procesal Penal de la Nación, con la siguiente modificación: en lugar de los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados y la culpabilidad del imputado contendrá la transcripción del veredicto del jurado.

Rigen, en lo que no resulten modificadas por las normas precedentes, las causales de nulidad previstas para la sentencia en los procedimientos sin jurados.

Art. 39. - *Pedido de absolución.* Cuando por razones fundadas en el curso del debate, aun antes de la etapa de alegatos, el fiscal decidiera solicitar la absolución, cesará de inmediato la función de los jurados y el tribunal deberá dictar sentencia absolutoria. El procedimiento continuará según lo establecido en el artículo 36, último párrafo.

Si el pedido de absolución no fuera por todos los hechos investigados o a favor de todos los imputados, se deberá plantear al momento de los alegatos y vinculará al tribunal en la medida requerida.

Art. 40.- *Casación.* Serán aplicables las reglas del recurso de casación y constituirán motivos para su interposición:

- a) Los previstos en el procedimiento común
- b) La inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros;
- c) La arbitrariedad de la decisión que rechace medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado;
- d) Cuando se hubieran cuestionado las instrucciones al jurado y se entendiera que éstas pudieron condicionar su decisión.

e) No procederá el recurso de casación contra la sentencia absolutoria.

Art. 41. - *Desobediencia.* Las personas que resulten designadas para integrar un jurado, que maliciosamente se negaren a comparecer al debate serán reprimidas con la pena prevista en el artículo 239 del Código Penal] de la Nación.

Art. 42. - Modificase el cuarto párrafo del artículo 77 del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado al siguiente tenor:

Artículo 77: Por los términos "funcionario público" y "empleado público", usados en este código, se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente. Se considerará funcionario público a toda persona que sea designada como un tribunal de enjuiciamiento

Art. 43. - *Mal desempeño.* Las personas que resulten designadas para integrar Un jurado que de cualquier modo faltaren a los deberes y obligaciones previstos en la presente ley, incurrirán en el tipo penal previsto en el artículo 248 del Código Penal de la Nación.

Art. 44. - *Difusión y capacitación.* El Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos organizará en todo el país cursos de capacitación para ciudadanos, a fin de promover el conocimiento y adecuado cumplimiento de la función judicial. La asistencia o dichos cursos no constituirá un requisito para ejercer la función de jurado, pero acreditar a idoneidad suficiente para cumplirla.

Art. 45. - *Aplicación supletoria.* Será de aplicación supletoria a las disposiciones de la presente ley, el Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 46. - *Vigencia.* Esta ley será aplicable a los hechos cometidos a Partir del año de SU entrada en vigencia.

Art. 47. - *Adhesión.* Las provincias podrán adherir a las disposiciones contenidas en la presente ley, revisando la legislación y reglamentación existentes.

Art. 48. - *Comuníquese* al Poder Ejecutivo.

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández - Gustavo Beliz.

-A las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia y Asuntos Penal.